

RÉGIMEN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DE JAPÓN

“No perdoneis esfuerzo ninguno para levantaros”

Confucio

SUMARIO: *Introducción. I. Esquema constitucional de Japón. II. Estructura de la constitución de Japón. III. Morfología constitucional: 1. El preámbulo; 2. Parte dogmática; 3. Parte orgánica. IV. Ideología de la constitución japonesa. V. Algunas destacadas instituciones. Epílogo. Bibliografía. Apéndice I: Constitución de Japón. Apéndice II: Constitución de la nación Argentina.*

INTRODUCCIÓN

Japón ha sido calificado como la sociedad contemporánea de más rápida evolución en el mundo, pero al mismo tiempo conserva tradiciones cuyos orígenes se pierden en la espesa bruma de los tiempos. Muy lejos de imponer barreras a sus transformaciones, la historia y la tradición realmente han estimulado el cambio en una forma tal vez desconocida en otras naciones del globo.

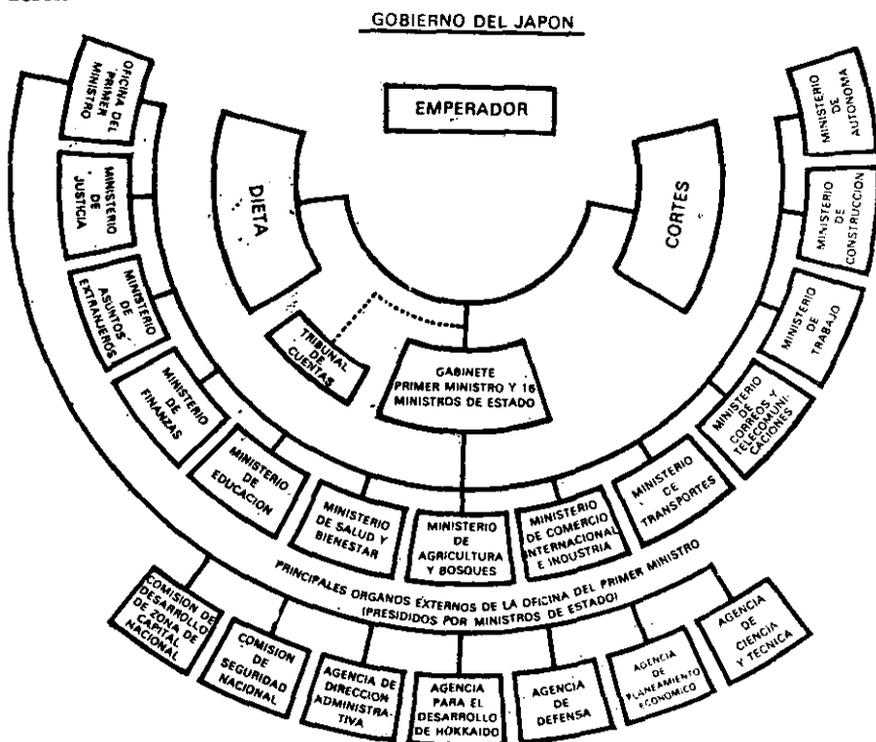
Es justo entonces reconocer que, a través de su larga historia, el pueblo japonés ha demostrado una singular aptitud para asimilar y adaptar las nuevas ideas a su propio medio cultural. Y es así que ante la fuerza y la estabilidad derivadas de las características de la vida nacional Japón ha podido superar dos importantes transformaciones en los últimos cien años: primero a fines del siglo XIX, cuando desecho un sistema feudal estancado para emprender el camino de la modernización y respaldar su vida política en la constitución (conocida con el nombre de constitución *Meiji*) que el emperador concede al pueblo en el año 1889.

En segundo término a mediados del siglo XX, cuando volvió la espalda a la trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial para crear una nueva sociedad dedicada a la cooperación pacífica y a la forma de vida democrática y que antes del desastre de Hiroshima y Nagasaki —6 y 9 de agosto de 1945— y la consiguiente rendición de Japón recepta y adapta la constitución dada en 1947.

CAPÍTULO I

ESQUEMA CONSTITUCIONAL DE JAPÓN

La organización de Japón como Estado de derecho lo ilustra el siguiente gráfico, por lo que se podría clasificar como una monarquía constitucional con una estructura de tipo parlamentario y colaboración funcional de poderes.



CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DE JAPÓN

La constitución de Japón, como toda ley fundamental de una nación, consta de un preámbulo introductorio, de una parte dogmática y de una parte orgánica.

Sabemos que los preámbulos cumplen una función de didáctica constitucional, de síntesis histórica, de proyecto de vida y se constituyen en verdaderas canteras ideológicas a la hora de la hermenéutica constitucional. En este sentido el preámbulo de la constitución de Japón no es una excepción a este criterio general y a esta función rectora que cumple con las partes introductorias de las normas fundamentales, que alguien los com-

paró a los pórticos de los templos porque tienen su majestad su preanunciación, sintetizan lo que ha sido, lo que es y lo que vendrá, pero sobre todo expresan el "querer ser" de una comunidad en una instancia histórica determinada.

Al margen de esta parte introductoria, lo específicamente normativo de la constitución de Japón se compone de diez capítulos que comprenden 99 artículos y otro capítulo más, el decimoprimer, que consta de cuatro artículos, que son disposiciones complementarias. En esta parte normada, ya estrictamente jurídica, encontramos las declaraciones, derechos y garantías que toda parte dogmática de una constitución posee, en otras palabras, está delineado cuál es el *status* jurídico-constitucional de la persona humana en Japón, cuáles son sus deberes y cuáles sus derechos y garantías y, como ciudadanos, su posibilidad democrática de ejercer el derecho y el deber del sufragio: en forma activa como votantes y en forma pasiva para ser electo, como ciudadano, representante del pueblo.

Por otro lado, también en esta parte normada se encuentra la parte orgánica de la constitución, donde están articulados los distintos poderes del Estado, las relaciones intraorgánicas de los mismos, esto es la organización, el funcionamiento, la armonía y el mutuo equilibrio que el sistema constitucional establece entre los distintos representantes de la soberanía popular y de los órganos creados en su consecuencia.

CAPÍTULO III MORFOLOGÍA CONSTITUCIONAL

1. *El preámbulo*

Hemos manifestado anteriormente que todas las leyes fundamentales poseen, por lo general, una serie de palabras liminares. Componen la manifestación de propósitos y objetivos que inspiran su sanción, como así mismo las metas que se proponen realizar en la historia, convirtiéndose de este modo en un peraltado programa de gobierno. Por lo tanto a su través se anticipan tanto las bases ideológicas como así también las creencias políticas que sirven de pilares a todo el resto de su articulado.

Su exacta comprensión debe hacerse verificando cada una de sus palabras, pero leyendo sus cláusulas con la reverencia y el respeto que las mismas merecen:

Nos, el pueblo japonés, actuando por medio de nuestros representantes debidamente elegidos, en la dieta nacional, determinamos que aseguraremos para nosotros y nuestra posteridad los frutos de la colaboración

pacífica con todas las naciones y las bendiciones de la libertad en toda esta tierra, y resolvimos que nunca volveremos a sufrir los horrores de la guerra por causa de la acción de gobierno; y proclamamos que el poder soberano reside en el pueblo y establecemos firmemente esta constitución.

El gobierno es un encargo sagrado del pueblo, cuya autoridad deriva del pueblo, y cuyos poderes están ejercidos por los representantes del pueblo y cuyos beneficios son disfrutados por el pueblo. Este es un principio universal de la humanidad sobre la cual está fundada esta constitución.

Rechazamos y revocamos todas las constituciones, ordenanzas de ley, y edictos, en conflicto con la presente.

Nos, el pueblo japonés deseamos paz para todos los tiempos, y estamos profundamente conscientes de los altos ideales que controlan la relación humana y hemos determinado preservar nuestra seguridad y existencia, confiando en la justicia y fe de los pueblos del mundo amantes de la paz. Deseamos ocupar un lugar de honor en la sociedad internacional que luce por la preservación de la paz y la abolición de la tiranía y la esclavitud, opresión e intolerancia de la Tierra por todos los tiempos. Reconocemos que todos los pueblos del mundo tienen derecho a vivir en paz, libres del temor y la necesidad. Creemos que ninguna nación es responsable a sí misma solamente, sino que las leyes de la moralidad política son universales, y que la obediencia a tales leyes incumbe a todas las naciones que sostengan su propia soberanía y justifiquen su relación soberana con las otras naciones.

Nos, el pueblo japonés, empeñamos nuestro honor nacional en cumplir estos altos ideales y propósitos, con todas nuestras fuerzas.

Como vemos, el preámbulo es una exhortación permanente a la paz mundial y una promesa constante de no volver a sufrir los horrores de la guerra. Esta es una característica que incluso se mantiene hasta hoy. En efecto, nada mejor para comprobarlo que transcribir algunos párrafos del discurso sobre política administrativa pronunciado por el exprimer ministro, Kukuei Tanaka, ante la Cámara de representantes en oportunidad de ser convocada a la 71a. sesión de la Dieta nacional, el 27 de enero de 1973.

La paz en Vietnam, que durante tanto tiempo ha concentrado la atención y la expectativa en todo el mundo, habrá de convertirse en realidad a partir de mañana. Esto no solo significa que este prolongado conflicto se halla en vías de solución sino también que el telón se está descorriendo ante una nueva era de paz. Recibimos con verdadera alegría el comienzo de nuevas gestiones que la humanidad habrá de realizar para concretar la prosperidad en base a una paz duradera y a la justicia social.

Nuestro país se ha conducido en los años de posguerra como nación amante de la paz, con una Constitución pacifista que no tiene parangón en el mundo, estableciendo una política que hace renuncia expresa

al uso de la fuerza como argumento para solucionar las disputas internacionales, y defendiendo los tres principios antinucleares. Considero que éste ha sido el rumbo correcto.

En la actualidad, nuestra nación, que está disfrutando de un gran poderío económico, deberá cumplir su deber participando activamente en la creación de una nueva paz mundial en este periodo de cambio de política y la economía internacional, en lugar de permanecer como un mero receptor de los beneficios de la paz. A fin que ésta sea aún más segura, deseamos contribuir al desarme general internacional, en particular de las armas nucleares.

Uno de los problemas más urgentes con los que Japón se enfrenta en estos momentos consiste en hallar la forma de contribuir al aseguramiento de la paz recién alcanzada en Vietnam. Concomitantemente con el ofrecimiento de nuestro apoyo para la recuperación y reconstrucción de la devastada Indochina, me gustaría considerar la posibilidad de celebrar una conferencia internacional con todas las naciones de Asia y el Pacífico con el propósito de aportar una mayor garantía a la perdurabilidad de la Paz.

Si pudiera establecerse un foro donde celebrar un debate serio sobre la reconstrucción posbélica y el mantenimiento de la paz en Indochina y si pudieran arbitrarse las medidas más eficientes para satisfacer estos objetivos, la paz se proyectaría finalmente en una estabilidad para todo el continente.

Por otra parte sostiene Kakuei Tanaka que:

el pensamiento de que se contribuiría a la paz y la estabilidad en la región asiática fue lo que impulsó al gobierno a normalizar las relaciones diplomáticas con la República Popular China y mejorar sus relaciones de gobierno con la Unión Soviética y promoviendo el diálogo con otros países de diferentes ideologías políticas y sistemas sociales y tratar de participar positivamente en la formación de una comunidad internacional pacífica.

Por último, a modo de conclusión, el exprimer ministro japonés sostiene entre sus principales objetivos políticos la promoción de una diplomacia de paz y decidiéndose en forma resuelta a seguir con rectitud el rumbo que conduzca tanto al bienestar interior como a la paz exterior.

A guisa de resumen, entendemos que Japón —en esta nueva etapa— como miembro activo de la familia internacional de naciones está dedicado a ayudar en la construcción de un mundo pacífico basado en la libertad y la justicia. Al respecto hemos visto que el preámbulo constitucional es rico en su contenido y está redactado a modo de solemne declaración para consagrar una serie de principios e ideales relativos a la cooperación pacífica entre todos los Estados, al mismo tiempo que hace una exhortación permanente a la paz mundial y una promesa constante de no volver a sufrir los horrores de la guerra, destacando los principios de la libertad y la paz

universal como única forma digna de convivencia. Y entendemos que ello es así porque aquí, en el preámbulo constitucional, están contenidas y condensadas las decisiones políticas fundamentales, las pautas del régimen, los fines y los objetivos, las bases ideológicas o las creencias políticas que sirven de pilares a su articulado, y el esquema del plan o programa propuesto por los hombres que tuvieron a su cargo la redacción de la carta fundamental de Japón.

2. Parte dogmática

Antes de comenzar el análisis sistemático de las partes salientes de la constitución de 1947, debemos historiar brevemente cómo irrumpe a la vida institucional de Japón un texto que pareciera que el innovar *ex-nihilo* y viene a configurar más que una reforma de la constitución, una nueva constitución, en la cual sin embargo no se practica adanismo constitucional, puesto que la misma en su interpretación, en lo que es la constitución vivida, en lo que es jurisprudencia constitucional y en lo que es vida política jurídico-constitucional ha recibido el influjo de esa realidad vital, moderna y ancestral al mismo tiempo, lúcida y creadora que es la nación sobre la cual se ha encabalgado el texto constitucional.

A tal respecto sostiene Jorge Mario Eastman —excónsul general de Colombia en Tokio 1966-1967— que el mecanismo constitucional de Japón constituye una rara simbiosis de elementos occidentales y orientales. En teoría, sus ideas han sido importadas, pero en su procedimiento y aplicación práctica la influencia de la tradición casuística ha sido muy notoria.

Es decir, que ha producido, una interpretación asiática —y sobre todo japonesa— de un texto netamente occidental y que por cierto, ante nuestros ojos, resulta algo insólito.

Pero el tiempo y la capacidad de adaptación del pueblo japonés se han encargado de demostrar que es perfectamente viable; pese a la hibridez de sus elementos.

Por su parte afirma Tociyosi Miyasawa —profesor de la Universidad de Tokio y miembro de la Academia de Japón— que mientras se discutía la cuestión de saber si se debía modificar el texto constitucional a fin de establecer un régimen democrático —para unos la revisión de la constitución parecía inevitable para otros la democratización era posible sin llegar a ese extremo—, en octubre de 1945 el general Mac Arthur hizo saber al gobierno nipón su voluntad explícita de que la constitución imperial fuera reemplazada por una nueva constitución fundada en el principio democrático.

La controversia desapareció al instante.

El gabinete Shidehara nombró un comité y ni el ministro Matsumoto, ni sus colegas, querían cambiar la situación del emperador, que se esforzaba por dejar intacta.

El Proyecto Matsumoto, que reconocía al emperador como jefe soberano del Estado, no fue del agrado del comandante supremo, porque dicho proyecto no importaba una prueba suficiente de que el Japón se hubiera democratizado, de acuerdo con los principios de la Declaración de Postdam.

Los japoneses quedaron consternados porque el proyecto abolía la soberanía del emperador dependiendo el trono, no ya de la voluntad divina, sino únicamente de la voluntad popular en quien reside la voluntad soberana. El emperador sometió el proyecto a la Dieta imperial quedando promulgada el día 3 de noviembre de 1946 y entrando en vigor el 3 de mayo de 1947.

Y aquí debemos aclarar, precisamente, que entre los días feriados japoneses, se encuentra el 3 de mayo consagrado como "El día de la constitución".

Cabe destacar que a pesar de todo el general Mac Arthur, consciente de la imposibilidad metafísica de cambiar la fisonomía de pueblo oriental de los japoneses, se asesoró de un equipo de sociólogos, antropólogos, economistas y educadores y elaboró un proyecto de Constitución que finalmente elevaría al gobierno japonés en febrero de 1946.

Creemos, decididamente, que este asesoramiento recibido por parte de un equipo de expertos en cultura y civilización japonesa fue el secreto que aseguró el éxito de tan arriesgada empresa.

Por nuestra parte pensamos que el análisis de la superlegalidad constitucional del Japón no es lo más destacado de este país, por el contrario, sin duda alguna, es la infraestructura no normada lo que ha permitido este salto cualitativo y cuantitativo de esta nación.

En efecto, a un respeto milenario por sus tradiciones ha añadido el pragmatismo, su capacidad de adaptación a nuevas realidades macroeconómicas mundiales, la versatilidad de su poderío industrial, su agudo mensuramiento de los mercados mundiales, su agresiva política exportadora, una política salarial sin desbordes demagógicos y adaptada a las distintas etapas del desarrollo económico-financiero del país.

Japón no es un gran país por su constitución, sino a la inversa, el marco normativo a presidido —no originado— el desenvolvimiento de una gran comunidad.

Japón no es un gran Estado por causas de técnica jurídica alguna, ni sólo por razones económicas. Las estadísticas por sí mismas no podrían dar tampoco idea de la dimensión nacional de ese país, ya decía Disraeli:

“hay tres clases de mentiras: la piadosa, la vituperante y la estadística”. Entendemos que Japón es un gran Estado, porque antes es una gran nación y es una gran nación porque posee un pueblo con vocación de grandeza, con sentido nacional y con un ecuménico sentido de la vida internacional.

Con un teólogo contemporáneo acaso pudiéramos decir que Japón “ama lo antiguo, pero no lo viejo”; ama sus tradiciones, no las rémoras negativas; ama su pasado, pero para superarlo, como Anteo, el dios griego, mantiene su contacto con la Tierra y su realidad porque sabe que para superar algo primero hay que asumirlo.

Más allá de la letra de su constitución el pueblo japonés ha usado un marco normativo para unir dialécticamente, pasado, presente y futuro.

Si una constitución “es el pueblo de la nación hecho ley”, la síntesis de tradición, modernidad, paz y progreso de este pueblo, es un fanal de luz que ilumina los inquietantes perfiles del mundo contemporáneo que encuentra en Japón la mejor tradición de una paz que no es el fruto del adversario vencido, sino la resultante del progreso y de un ecuménico ademán de universalidad.

Por otro lado, y antes de comenzar el análisis exhaustivo de su parte dogmática, debemos hacer notar que se ha pretendido obtener una constitución que a nuestro criterio occidentalista fuese totalmente democrática.

Y la democratización hacia la que ha tendido su carta fundamental, no ha sido en vano. En efecto, la democratización junto a otros factores como las inversiones y ahorros, la innovación tecnológica, la mano de obra, entre otros, han sido factores decisivos en el desarrollo de la economía japonesa en los años de posguerra. No debemos olvidar que Japón es un pequeño país isleño, con escasos recursos naturales, y una población de más de cien millones de habitantes. No obstante estas condiciones restrictivas y a pesar de la devastación de su estructura industrial durante la Segunda Guerra Mundial, Japón, ha conseguido, no solamente reconstruir su economía, sino que además a alcanzado un ritmo de crecimiento económico, que en el lapso de apenas de un cuarto de siglo, a colocado a la nación en el tercer lugar mundial en términos de escala económica.

La democratización jugó un rol importantísimo, ya que después de la guerra se llevaron a cabo una serie de medidas tendientes a democratizar los sistemas económicos y sociales de la nación. Tal es el caso, por ejemplo, de la disolución de los zaibatsu (enormes monopolios financieros), la promulgación de leyes laborales, para fomentar la formación de sindicatos y establecer una moderna relación obrera-patronal, y muy especialmente, la reforma agraria que puso la propiedad de la tierra en manos de los antiguos agricultores aparceros.

Es indudable que esto trajo como consecuencia una más equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, suprimió al mismo tiempo los

obstáculos para la libre competencia, estableció un sistema económico que respeta la originalidad y el carácter emprendedor del sector privado. De esta manera, se han sentado las bases para la expansión del mercado doméstico y el rápido desarrollo de las industrias altamente especializadas. Finalmente se ha dado rienda suelta al espíritu emprendedor del pueblo japonés; fuerza elemental de la reconstrucción económica de un país.

Y la democratización ha jugado un papel decisivo si tenemos en cuenta que la organización política de Japón se ha erigido en una monarquía constitucional parlamentaria, donde la forma monárquica no impide que diga el artículo 1o. que es en el pueblo "en quien reside el poder soberano, que todo el poder dimana del mismo y se ha instituido en su beneficio.

Dicho artículo 1o. es uno de los que contiene un gran sentido ideológico de la actual constitución del Japón, cuya sobriedad, hace realidad aquel aserto de que las constituciones no son una tabla de propaganda de principios democráticos.

El artículo 1o. revela además que la actual constitución de Japón de 1947, no es una mera reforma de la constitución *Meiji*, pues al margen de la cantidad de normas cambiadas ha habido en este acto constituyente un corte histórico respecto a los precedentes. Es decir, en nuestra opinión nos encontramos ante una revolución constitucional.

Se trata aquí de un acto fundacional, donde se ha practicado un ejercicio del poder constituyente originario o primigenio, pues se han alterado los goznes en los cuales gira la soberanía popular, pues así como en la anterior constitución, la soberanía residía en el emperador, en la actual hay un giro copernicano que ha hecho que se lo haga residir en el pueblo.

Claro es que esta nueva normatividad inaugurada en 1947 ha sido re-frenada por la normalidad histórica consiguiente y por el acatamiento histórico del pueblo. O sea, como sostiene Herman Heller:

El ser y el deber ser son como, sin duda, elementos antagónicos que no pueden ser referidos ni el uno al otro ni ambos a una común raíz lógica, que sí pueden ser enlazados en el concepto de la ordenación normativa social [y agrega] pues un deber ser social que, por principio, no guardase relación alguna con un ser social a que hubiera de dar forma, no sería en puridad un deber ser.*

O sea que aquel acto de cirugía constitucional de 1947, que implicó una voluntad de ruptura con el pasado, ha sufrido luego un dialéctico proceso inverso donde la normalidad ha actuado sobre la normatividad logrando ese punto de encuentro, esa síntesis histórica de presente, pasado y futuro

* Heller, Herman, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1963, p. 203.

que se encuentra en toda constitución que ha logrado un grado aceptable de sustanciación con la comunidad.

A tenor del artículo primero, el emperador sigue siendo el más alto principio de legitimidad política y prenda de unión nacional que actúa como principio centrípeta para unir en una unidad de panteísmo político las fuerzas centrífugas que siempre actúan en todo cuerpo social, es decir, en nuestro concepto, el emperador sigue siendo el símbolo de la continuidad y perennidad del Estado japonés.

Sin embargo, de un ligero análisis del capítulo primero de la constitución, compuesto solamente de ocho artículos extraemos la conclusión de que el emperador no posee prácticamente poder político. Sus funciones se reducen a ejercer los previstos "por la presente Constitución en materia de representación del Estado". Y si bien es cierto que el artículo seis parece dar al monarca el poder de nombrar el primer ministro y al presidente de la Corte Suprema; el mismo artículo se apresura a agregar que el primer ministro es "designado por la Dieta" y el presidente de la Corte Suprema es "designado por el Gabinete". Por lo tanto lo único que hace el emperador es ratificar las elecciones realizadas.

Por otra parte, en materia de representación del Estado, el emperador actúa, podríamos decir, bajo la supervisión del Gabinete. En efecto, el artículo tercero establece una especie de autorización al manifestar "Todos los actos del Emperador, ejecutados en materia de representación del Estado, requieren la opinión y la aprobación del Gabinete, quien es el responsable".

Y si comparamos los artículos cuarto y séptimo la explicación resulta clara: El emperador, quien no puede ejercer "sino las únicas funciones previstas por la Constitución en materia de representación del Estado (artículo cuarto), cumple su función según la opinión y la aprobación del Gabinete" (artículo séptimo).

Así sucede con la promulgación de las enmiendas a la Constitución, las leyes, los decretos del Gabinete y tratados, con la convocación y disolución de la Dieta, con la aprobación de la amnistía, etcétera, e inclusive, está sometido a un derecho de inspección exterior. En efecto, el artículo octavo precisa que "ningún bien inmobiliario puede ser dado a la familia imperial, o aceptado por ella, asimismo no puede hacer una donación sin la autorización de la Dieta".

De estos diferentes artículos extraemos la conclusión de que indudablemente la posición del emperador en la actual constitución, no es la misma que en la época Meiji. La situación de hoy, podría decirse que es honorífica y accesoria en el mecanismo constitucional japonés.

Podríamos quizá afirmar, con Jacques Robert's, que "el Emperador del

Japón está acantonado en una función puramente formal en el interior de una especie de Nueva República”.

Pero en nuestra manera de ver las cosas (recuérdese que el artículo primero dice: “El Emperador es el símbolo del Estado y la Unidad del Pueblo”) el hecho de que la posición del monarca es encuentre en la cima del Estado, es de fundamental importancia.

En efecto, ello demuestra que la tradición nacional persiste intacta, que la institución imperial que durante mucho tiempo ha sido sagrada se identifica siempre con la nación japonesa y, en definitiva, que el sentido nacional desaparecerá el día que el emperador deje de ser la encarnación del pueblo japonés.

Cabe preguntarse ¿podría Japón vivir sin su emperador? La respuesta negativa se impone. Ello parece una cosa impensable e inconcebible. Pensar en un Japón sin su monarca es lo mismo que pensar a Japón sin su monte Fuji y sin sus cerezos en flor. Y es que en definitiva el emperador, e incluso toda la familia imperial, ha mantenido desde los orígenes la autenticidad del país y ha representado, para el extranjero, la tradición antigua de Japón.

Ahora bien, en un marcado contexto de fe institucional, encontramos en la parte dogmática del texto constitucional que estamos analizando, una serie de artículos muy similares a los preceptuados en la constitución argentina. Pensamos, que como la ley fundacional argentina “comportan afirmaciones de futuro y significan su mínimo inviolable”. Así tenemos por ejemplo que el artículo primero de la constitución japonesa expresa textualmente: “El Emperador será el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, y su posición le será otorgada por la voluntad del pueblo en quien reside el poder soberano”; el cual encuentra su correlato en el artículo 33 de la constitución nacional argentina cuando dice: “Las declaraciones derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

Es decir, que aquí encontramos el fundamento de la legitimidad del poder de los distintos regímenes políticos, los cuales derivan de la soberanía popular o mejor dicho de la creencia que el poder deriva del “derecho divino de los pueblos”. A través de estos artículos podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que en las dos constituciones y por virtud de ideología constitucional, el pueblo es “el único dueño de su destino y protagonista irremplazable de su historia”.

Tanto el artículo primero de la ley suprema japonesa cuando expresa: “El pueblo tiene el derecho inalienable de elegir sus funcionarios públicos

y destituirlos..." cuanto los artículos primero y 22 de la ley fundamental argentina respectivamente, cuando sostienen que: "la nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal según lo establece la presente constitución" y "el pueblo no delibera ni gobierno sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución" encontramos la manifestación clara y acabada de una representación libre, partiéndose del supuesto que el pueblo es el titular de la soberanía política.

Por otro lado, el capítulo III de la constitución nipona de 1947 y con el título "derechos y deberes del pueblo" encontramos una enumeración al respecto a través de 30 artículos que constituyen "las prescripciones prácticas que el pueblo ha puesto frente a los poderes del gobierno, para contenerlos en los límites de las facultades concedidas y para que ellos los defiendan y los aseguren". De ellos nos limitaremos a hacer una enumeración ejemplificativa y comparativa con los artículos contenidos en la constitución argentina, advirtiendo que no es el objeto de este sencillo trabajo analizar el articulado completo de la constitución de Japón.

En primer lugar analizaremos la igualdad jurídica, que al decir del tratadista argentino Germán Bidart Campos, implica una proyección de la igualdad natural de todos los hombres al mundo jurídico. Se encuentra en una expresa manifestación en el artículo 14 de la ley fundamental japonesa. Así leemos: "Toda la gente es igual bajo la ley, no habrá discriminación en las relaciones políticas, sociales, económicas a causa de raza, credo, sexo, capa social u origen familiar."

Con una redacción distinta, pero con un contenido semejante, la constitución argentina expresa a través de su artículo 16:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Advertimos entonces, que en ambas cartas fundamentales, la igualdad ha objetivado el principio de justicia en un aspecto de gran importancia en la vida humana, relacionándose con los cimientos del orden político adoptado por las naciones, siendo al mismo tiempo una conquista de las sociedades modernas.

Esta igualdad civil, o mejor dicho igualdad jurídica, no significa en modo alguno la igualdad de aptitudes, sino la verdad de la igualdad ante la ley, la cual supone que todos los habitantes están sujetos a los mis-

mos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

Por otro lado la libertad de conciencia está consignada en ambos textos constitucionales por esas raras casualidades en los mismos números de artículos. En efecto, el artículo 19 de la constitución nacional japonesa expresa: "No se violará la libertad de pensamiento y conciencia" y el artículo 19 de la ley fundacional argentina manifiesta: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados..." Se trata aquí de resguardar la autonomía individual, pero siempre debe adecuarse a la vigencia de valores colectivos tales como el orden y el bienestar general.

Por otra parte, en el artículo 14 de la constitución argentina, entre los derechos enumerados "que son patrimonio espiritual de todos los habitantes de la nación" se incluye el de asociarse y cuya concordancia en la suprema ley nipona, la encontramos en el artículo 21 al decir: "Se garantiza la libertad de reunión y de asociación..." Se trata aquí de asegurar que cualquier fin que el hombre y la sociedad se proponga para su prosperidad y perfeccionamiento pueda ser objeto de la asociación, o sea, el empleo colectivo del trabajo, del capital y de la inteligencia.

En cuanto a la libertad de reunión que consigna el artículo 21 de la constitución japonesa, dicha libertad no se encuentra expresamente consagrada en la ley fundamental argentina; pero siempre se ha juzgado que ello está implícito a través de la sistemática general como forma política y forma de vida, entraña la vigencia de la libertad de reunión.

A modo de conclusión afirmamos que en la parte dogmática de ambas constituciones se encuentran insertadas una serie de creencias políticas fundamentales que apuntan a sostener y respaldar grandes principios tales como el orden, la justicia, la libertad, el bien común y la nación como empresa. Por ello sostenemos que, no son meras fórmulas teóricas, sino que, por el contrario, cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la nación.

3. *Parte orgánica*

Siguiendo el pensamiento del destacado profesor argentino G. Bidart Campos, decimos que en la parte orgánica de una constitución se encuentra ordenado el poder del Estado, revistiendo el carácter de medio para alcanzar un fin y tal fin no es otro que ejercer el poder sobre la población de un Estado. "Hay que estructurar y componer los órganos y funciones,

porque el poder está destinado a recaer en los hombres; y para ejercitarse y ponerse en movimiento tiene que organizar todo el aparato orgánico-funcional que, en sentido lato, llamamos gobierno.”

A. *El Gabinete*. El Gabinete motor de la acción política del Estado japonés, está constituido al mismo tiempo por un verdadero equipo. Este equipo está perfectamente formado con poderes determinados. El Gabinete está compuesto actualmente del primer ministro y 16 ministros de Estado.

Pero es sintomático que encontremos una declaración clara en lo que se refiere a la formación del Gabinete. En efecto, expresa el segundo párrafo del artículo 66: “El Primer Ministro y los otros Ministros deben ser civiles”. Si se para mientes en la renuncia definitiva a la guerra que establece el artículo nueve podemos afirmar que en la constitución japonesa se manifiesta un deseo profundo de prevenirse contra la resurrección del poder militar, tratando de no aceptar en el futuro la manumisión de los militares en el Gabinete, sobre todo si se tiene en cuenta que de acuerdo al artículo 65 el Poder Ejecutivo reside precisamente en el Gabinete.

Por otra parte, la carta fundamental, que estamos analizando, determina que el primer ministro es designado de entre los miembros de la Dieta y por resolución de ésta, es decir que el parlamento es quien designa directamente al primer ministro, quedando en manos del emperador, de acuerdo al artículo seis el nombramiento del mismo. La designación del primer ministro se opera de la siguiente manera: “Si la Cámara de Consejeros está de acuerdo, con respecto al nombre de una personalidad, con la Cámara de Representantes no hay problemas. La dificultad se presenta en el caso de que las Cámaras estén en desacuerdo.”

En este supuesto, acorde al procedimiento de la ley, debe designarse una comisión conjunta de las dos cámaras a los fines de zanjar la dificultad. Por último si la Cámara de consejeros no designa a nadie dentro de los diez días (exceptuando el periodo de receso) después que la Cámara de representantes ha hecho su designación, se considera que la decisión de esta última cámara, es la decisión de la Dieta. De cualquier manera lo destacable aquí es que en última instancia son los representantes elegidos por el pueblo, los que designarán al primer ministro.

Por otro lado los ministros de Estado son designados por el primer ministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68, quien a su vez puede revocarlos a voluntad, dejando aclarado que una mayoría de ellos deben ser elegidos de entre los miembros de la Dieta.

Es evidente, entonces, que los ministros en consonancia a lo estatuido en el segundo párrafo del mencionado artículo 68 corren el riesgo de que el ejercicio de sus funciones sea revocado, pero en el orden práctico ello se disimula —en la mayoría de los casos— bajo la forma de una reestructu-

ración ministerial, en la cual aparecerán nuevos nombres en lugar de los anteriores.

De otra parte, en cuanto a los poderes que posee y ejerce el Gabinete, se encuentran explicitados en el capítulo v, siendo la enumeración constitucional muy escueta. En efecto, el artículo 72 de la constitución nacional japonesa, establece que el primer ministro, representando al Gabinete, propone ante la Dieta proyectos de ley, dándole cuenta al mismo tiempo de los asuntos generales nacionales y de las relaciones con el exterior. También asegura el control, la dirección y la supervisión en las diferentes ramas de la administración. Además, a través del artículo 73, el Gabinete está encargado, en forma explícita, de tareas taxativamente enumeradas.

Así tenemos por ejemplo entre otras: aplicación de la ley fielmente, conducir los asuntos de Estado, manejar los asuntos del exterior, preparar el presupuesto y presentarlo a la Dieta, decidir sobre amnistía general y especial, privación y restauración de derechos, etcétera. En cuanto a firmar tratados internacionales con los distintos Estados extranjeros, debe obtener antes o después las circunstancias, la aprobación de la Dieta.

Por último debemos destacar aquí, que el Gabinete en ejercicio del Poder Ejecutivo es un verdadero equipo de trabajo y ello tan cierto es, que cuando su conducta es enjuiciada por la Cámara de representantes emitiendo ésta un voto de desconfianza, es todo ese equipo el que debe renunciar masivamente. Además, en los casos en que se produzca una vacante en el cargo de primer ministro, o en oportunidad de ser convocada por primera vez la Dieta, después de la elección general de los miembros de la Cámara de representantes y dicho cargo se encuentre vacante, el Gabinete debe renunciar en pleno, pero con la siguiente advertencia: en todos estos casos el Gabinete debe continuar en sus funciones hasta el nombramiento del nuevo primer ministro.

Pensamos, que el Gabinete en Japón ha respondido plenamente a las exigencias del mundo moderno y que como resultado de posguerra, en este nuevo texto constitucional se ha seguido una fuerte tendencia a valorizar la institución del mismo, resaltando paralelamente la figura del jefe de gobierno o primer ministro.

El gobierno, que siempre es poder de impulsión y dirección, reside hoy por hoy, en el Poder Ejecutivo o Gabinete en este caso, como casi la totalidad de los Estados modernos. Todo el núcleo del poder es conservado por el Poder Ejecutivo y como tal es fuente de poder en la realidad gubernativa.

Creemos que el Poder Ejecutivo, en el Japón actual, es vigoroso y ese carácter hoy es una verdadera exigencia de las comunidades actuales porque "la real conducción comporta perfil superlativo del gobierno moder-

no". Hoy más que nunca es acertada la afirmación de Hamilton: "La energía del Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un buen gobierno."

B. *La Dieta*. La Dieta japonesa (Poder Legislativo en el sistema constitucional argentino) es el órgano supremo del poder del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 41o. de la constitución que expresa: "La Dieta será el órgano más alto del poder estatal, y será el único órgano capaz de dictar leyes del Estado."

Es un cuerpo bicameral, compuesto por la Cámara de representantes o Cámara baja y la Cámara de consejeros o Cámara alta, ambas elegidas por sufragio universal y donde podemos advertir una importancia política superior y cierta preeminencia por parte de la Cámara de representantes sobre la Cámara alta.

La Cámara de representantes posee actualmente 491 escaños y la Cámara de consejeros tiene 252 bancas y aunque esta cifra es variable, es en última instancia una ley reglamentaria la que determina el número exacto y los requisitos pertinentes para su integración, ya que dicho texto legal debe determinar el número y extensión de las circunscripciones, procedimiento del voto, etcétera, lo cual también ha variado de acuerdo a la coyuntura política y a la apertura de Japón al mundo exterior.

En cuanto a la duración de los mandatos legislativos el sistema constitucional japonés no escapa a las reglas establecidas en la casi totalidad de los cuerpos deliberativos bicamerales del mundo. En efecto, los miembros de la Cámara de representantes son electos por cuatro años sin renovación parcial, periodo éste que por otra parte puede terminar antes de que expiren los cuatro años previstos si se procede a la disolución de la Cámara en un todo de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y 69 respectivamente.

Los miembros de la Cámara de representantes son electos por 124 distritos electorales que con una sola excepción son divisiones electorales de miembros múltiples que eligen de tres a cinco miembros de acuerdo a la densidad poblacional y a la extensión territorial.

Por su parte la Cámara de consejeros (que era la antigua Cámara de los pares) está compuesta de miembros que son electos por un periodo de seis años siendo renovados por mitades cada trienio.

Para la elección de estos legisladores existen dos tipos de circunscripciones, lo que determina un procedimiento más complicado que para la elección de los miembros de la Cámara de representantes. Ellas son: las circunscripciones locales, que actualmente son 47, constituyéndolas cada departamento y una sola y gran circunscripción que es la nacional, integrada por el país entero. Y así tenemos por ejemplo, que sobre un total de

252 consejeros a elegir, 152 son elegidos por las circunscripciones locales, y los otros 100 son electos por la gran circunscripción nacional o "distrito electoral nacional".

Por otro lado, es indudable, que los estilos de las campañas electorales, para estos casos, son totalmente diferentes, según se trate de una elección local o de una elección nacional. Es palmario que a nivel local los lazos familiares, las relaciones familiares, las relaciones jerárquicas existentes entre empleadores y empleados, la simpatía personal de los candidatos, como así también las mayores posibilidades del contacto diario con el mismo, tienen una importancia decisiva en las elecciones. En cambio, a nivel nacional, triunfarán los candidatos sostenidos por las grandes centrales sindicales, por sectores patronales, por las distintas sectas religiosas, etcétera.

Además, advertimos, que tanto los miembros de la Cámara baja como así también los de la Cámara alta poseen un mandato desigual de duración y su correspondiente renovación periódica es también desigual, lo cual da origen a distintos "tiempos políticos" y también a distintas alternativas para que los "humores políticos" se expresen en forma isócrona y paulatina.

En cuanto al trabajo parlamentario debemos aquí hacer un breve comentario. En primer lugar destacaremos que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la carta fundamental, el emperador convoca una vez por año a sesión ordinaria de la Dieta, pero el Gabinete, a tenor de lo estatuido por el artículo 53, tiene la facultad de decidir la convocatoria a sesión extraordinaria. Y además está obligado a hacerlo cuando un cuarto o más de la totalidad de los miembros de una u otra cámara lo solicite.

Por otra parte, cada cámara dicta y adopta su propio reglamento interno, elige su presidente y el resto de la mesa directiva (artículo 58). Asimismo, cada cámara es juez de los títulos de sus miembros sin otra apelación, por ser una facultad "política" y exclusiva de las mismas, determinando el artículo 58, en su segunda parte, que se requiere para denegar una banca a un miembro el voto de las dos terceras partes o más de los miembros.

Tanto el poder de dictarse su propio reglamento, como el de elegir sus autoridades, como así también el de ser juez de los títulos de sus miembros, es un privilegio parlamentario de los conocidos en el sistema constitucional argentino, con el nombre de privilegios colectivos de las cámaras como cuerpo corporativo. Se instituyen en función de la independencia y seguridad que debe caracterizar el trabajo de la Dieta, tanto respecto de sus miembros, como del conjunto de la corporación.

Ahora bien, en función de las relaciones de armonía que debe existir entre el Gabinete y la Dieta, el primer ministro y los demás ministros tienen el derecho de entrada a las cámaras. Pueden concurrir allí en cualquier momento, con el objeto de estudiar los proyectos o proposiciones de leyes

y aun cuando sean o no miembros de la Dieta. Esto es lo que dispone la primera parte del artículo 63 de la constitución japonesa. Pero con una técnica moderna, la carta fundacional de Japón, ha procurado extender, a tenor del artículo 62 los alcances de su poder de información en el sentido de no recabarla solamente de los ministros, sino también a través de la presentación de la documentación pertinente y del testimonio de testigos.

Por otro lado, a través de la segunda parte del artículo 63, la constitución japonesa, ha captado el derecho de interpelación. En efecto, en los congresos se llama interpelación a ese acto de la concurrencia de los ministros a dar explicaciones o respuestas sobre ciertos asuntos. Y aquí, en la última parte del artículo 63 se establece: "Deben presentarse (el primer ministro y los otros ministros de Estado) cuando sea requerida su presencia a fin de dar respuestas o explicaciones."

En cuanto a la función específica de la Dieta, que como hemos dicho anteriormente, es la de dictar leyes, debemos decir que: un proyecto de ley se convierte en ley propiamente dicha cuando es aprobado por ambas cámaras.

Ahora bien, cuando un proyecto es aprobado por la Cámara de representantes y la Cámara de consejeros toma una resolución distinta a la primera, el proyecto vuelve a la Cámara de representantes y si ésta lo aprueba con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes el proyecto en cuestión se convierte en ley. Pero aquí debemos hacer destacar el permanente espíritu conciliador del pueblo japonés. Efectivamente, así vemos que el párrafo tercero del artículo 59 determina la posibilidad de constituir un comité conjunto integrado por miembros de ambas cámaras para zanjar las dificultades que se presentan a los fines de dictar leyes. Esta conducta también la observamos en el párrafo dos del artículo 60 para el caso de aprobación de la ley de presupuesto y a través del artículo 67 en oportunidad de la designación del primer ministro.

Por otra parte, cuando la Cámara de representantes envía un proyecto de ley a la Cámara de consejeros y ésta no toma una decisión definitiva dentro del término de 60 días de recibido, exceptuando el periodo de receso, dicho proyecto se puede considerar rechazado por parte de la Cámara de consejeros.

Con respecto a la ley de presupuesto, este proyecto siempre debe iniciarse en la Cámara de representantes. En la República Argentina, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de su constitución nacional, dicho proyecto debe iniciarse siempre también en la Cámara baja por estar integrada por los representantes del pueblo de la nación.

Ahora bien, en el supuesto caso que después de considerado el presupuesto, las cámaras tomen decisiones diferentes entre sí, se convocará, como

hemos dicho anteriormente, a un comité conjunto, de acuerdo a lo establecido por la ley, quien se encargará de dar una solución positiva al problema planteado. Si no se llega a un acuerdo a través de este comité conjunto, la decisión de la Cámara de representantes será la decisión de la Dieta.

Por otro lado, cuando la Cámara de consejeros no toma una decisión final dentro de los 30 días de recibido el proyecto de ley de presupuesto enviado por la Cámara de representantes, siempre exceptuando el periodo de receso, la decisión de la Cámara baja es la decisión final de la Dieta.

Aquí deseamos destacar que en la República Argentina, su constitución contiene en el título primero sección 1a., capítulo v, todo el procedimiento para la sanción de leyes, mientras que en el mismo título y sección, pero en el capítulo iv, y a través del artículo 67, con sus 28 incisos, se encuentran las atribuciones del Congreso. Estas atribuciones, en cambio, no existen en la ley fundamental japonesa, la cual se limita a delinear su integración, las condiciones para ser miembro de la misma, las ventajas que dichos miembros tienen por desempeñar tales cargos y que en Argentina conocemos con el nombre de privilegios e inmunidades parlamentarias y finalmente el mecanismo para la sanción de leyes.

A modo de conclusión, pensamos que esta es una de las instituciones políticas del Estado japonés que más ayuda en el proceso de búsqueda de la perfección plena y rápida de un pueblo. Creemos, por último, que puesto que esta institución está integrada por representantes del pueblo, es la más importante dentro de la estructura constitucional nipona y la que más contribuye a que los miembros de la comunidad obtengan cuanto necesitan para estar en condiciones de desarrollarse integralmente acorde con su dignidad humana.

C. *La organización del Poder Judicial.* En la división clásica de las instituciones políticas de un Estado de derecho, el Poder Judicial comporta el poder que es, por antonomasia, posibilidad de garantía para el individuo que vive y se desarrolla en esa comunidad y que se traduce en el efectivo cumplimiento de las distintas normas consagradas, y su separación de los otros poderes del Estado ha significado, a través de la historia, una conquista de la razón y de la cultura. Por eso con justa razón, Joaquín V. González* sostiene que “en la historia, ningún pueblo de la Tierra ha gozado de libertad, mientras no ha tenido asegurada su justicia”.

Es indudable, que Japón no ha escapado a esta regla de organización y administración de justicia. El Poder Judicial ocupa en su constitución el capítulo vi a lo largo de solamente siete artículos y allí se establece, en cuanto a su organización, que él “reside en una Suprema Corte y en las Cortes infe-

* *Manual de constitución argentina*, Edit. Estrada, 1959, p. 569.

rios que establece la ley". De esta manera, vemos que sólo la Suprema Corte se halla prevista en la constitución, siendo las demás cortes inferiores, creación de la ley. Por otro lado tampoco se señala el número de miembros de la Corte Suprema, aspecto deferido igualmente a la ley. En efecto, el artículo 79 determina que "La Suprema Corte consistirá en un Juez Principal y el número de jueces que determine la ley..." Dictada la norma legal que prevé su constitución, la Suprema Corte ha quedado integrada actualmente por un presidente y catorce jueces.

Ahora bien, la administración de justicia entraña una función pública y única del Estado, en cuanto monopoliza su realización. Ello significa, entonces, que no hay ejercicio privado de la justicia en el Estado moderno y también significa que el poder público no puede compartirla porque es una expresión absoluta de su soberanía. Por lo tanto, ello es un verdadero servicio del Estado al cual tienen derecho todos los particulares y las entidades públicas y privadas. Por este motivo es que la constitución japonesa ha tenido presente una serie de recaudos tanto en lo que se refiere a la situación personal de los integrantes del alto poder público como a los modos de la actuación práctica de los mismos. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que existe una verdadera conducta judicial que garantiza la justicia como un servicio del Estado.

Por ello, lo primero que observamos, es la separación del Poder Judicial de los otros poderes del Estado, los cuales en rigor de verdad constituyen los poderes políticos del mismo y la asertiva interdicción de que el Poder Ejecutivo o cualquier otro órgano, se arrogue tareas de justicia. Efectivamente, así vemos que en el segundo párrafo del artículo 76 de la carta magna, se lee textualmente: "...no se establecerá ningún tribunal extraordinario ni se dará poder judicial total a ningún órgano o agencia del Ejecutivo."

Pues bien, el esquema judicial actual de Japón se encuentra consagrado de la siguiente forma y en escala de abajo hacia arriba: 570 cortes sumarias que entienden en las causas civiles cuya importancia no sobrepasa el monto de 100 000 yens y, en materia penal, resuelve sobre infracciones que son reprimidas con penas o multas leves. 49 cortes de distrito y 325 cortes subsidiarias, en las ciudades más importantes, que son jurisdicciones de primera instancia de derecho común tanto en materia civil como materia penal. Quedan excluidas de su competencia todas aquellas causas cuya competencia está reservada a los tribunales superiores como tribunales de primera instancia o bien a los tribunales sumarios. También es tribunal de apelación en aquellas decisiones dictadas por los tribunales sumarios.

Ocho altas cortes o tribunales superiores y seis altas cortes subsidiarias, que corresponden a las antiguas cortes de apelación, entendiéndose en todas

las apelaciones y querellas intentadas contra las resoluciones o decretos dictados en primera instancia. Aquí es dable destacar que las resoluciones dictadas por los tribunales sumarios son apelables ante los tribunales de distrito y el recurso de casación es entonces llevado ante una alta corte o tribunal superior en lugar de ser llevado a un tribunal supremo. Para eliminar cualquier duda que pudiera existir, en el sentido de que pareciera que Japón tiene una jurisdicción de casación "dualista", recordemos la opinión de M. Noda en su obra *Introducción al Derecho Japonés*, en la página 140, citada por Jacques Robert en *Le Japon*, donde expresa textualmente: "para evitar discordancias en la interpretación de las leyes y reglamentos, la ley ordena al Tribunal que entiende en un recurso de casación reenviar la causa al Tribunal Supremo, cuando no hay acuerdo con la jurisdicción de éste..."

Y finalmente, existen 49 cortes de familia y 235 cortes subsidiarias de familia en las ciudades de mayor importancia. En la cima del edificio jurídico, encontramos un tribunal supremo o corte suprema con poder reglamentario especial y una serie de funciones y atribuciones específicas que más adelante analizaremos.

La Suprema Corte se encuentra integrada por un juez principal, jefe de justicia o presidente de la Corte —como hemos dicho anteriormente— con un rango similar a la del premier y 14 jueces con una jerarquía igual a la de ministros de Estado. En una total correlación entre los artículos sexto y 79, respectivamente, el juez principal es nombrado por el emperador previa designación efectuada por el Gabinete; en cambio los 14 jueces son nombrados directamente por el órgano ejecutivo. Pero aquí debemos resaltar que estos últimos jueces están sujetos a confirmación en un referéndum nacional, primero en la elección de la Cámara de representantes siguiente a su nombramiento y luego su nombramiento es revisado en la primera elección general de miembros de la Cámara de representantes al término del periodo de diez años. Ahora bien, cuando la mayoría vota por la destitución de un juez éste debe ser separado del cargo.

Por otro lado, el artículo 80 determina que los jueces de los tribunales inferiores son nombrados por el Gabinete de acuerdo a una lista de candidatos propuestos por la Corte Suprema y duran en sus funciones diez años, al tiempo que no existen restricciones para su reelección, bajo la condición indispensable de que se retiren de sus cargos cuando lleguen al límite de edad determinada por la ley reglamentaria.

Advertimos aquí una diferencia fundamental con el sistema argentino para la designación tanto de los miembros de la Corte Suprema de Justicia como para el resto de los jueces federales e incluso en lo referente a toda la organización de la justicia en general. Efectivamente, en Argentina según

lo estipulado por su carta fundacional, más precisamente por el inciso 5o. del artículo 86, el presidente de la República “ nombra a los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado”. Ello se debe a que mientras los constituyentes argentinos adoptaron el sistema establecido por la Convención de Filadelfia, combinando la iniciativa del Poder Ejecutivo con el acuerdo de una rama del Poder Legislativo, el Senado, que es un cuerpo dotado de funciones coeje cutivas y consultivas, en Japón parece que se han inclinado por las teorías ultrademocráticas de la escuela política jeffersoniana practicada en gran parte de los estados norteamericanos, la cual se basa en la elección popular directa, pero con algunas modificaciones.

De otra parte, una de las garantías del Poder Judicial es la inamovilidad de sus integrantes y la incolumidad de sus haberes, como forma de habilitar una justicia imparcial y abierta a los altos intereses de la nación y de su pueblo. Efectivamente el artículo 78, en la primera parte, establece que “los jueces no serán destituidos, excepto por acusación pública, a menos que sean declarados judicialmente que son mental o físicamente incompetentes para ejecutar funciones oficiales...” Pero la inamovilidad, indudablemente, no comporta una situación *ad-vitam*, sino que la misma está condicionada a su buena conducta; la cual puede ser objeto de juicio ante una acusación pública. Además, el desempeño de sus funciones puede quedar trunco ante una declaración judicial en la cual se lo considere mental o físicamente incompetente para cumplir sus tareas oficiales (artículo 78).

En cuanto a la incolumidad de los haberes de los magistrados judiciales, entendemos que implica una garantía tendiente a fortalecer su independencia para el decoro de sus eminentes funciones. Más aún, si se para en mientes que constitucionalmente todos los jueces se encuentran en libertad de actuar según su conciencia y que su obligación se halla circunscrita a lo determinado por la constitución y las leyes promulgadas en su consecuencia, vemos que el artículo 79, referido específicamente a los integrantes de la Corte Suprema, en su apartado seis establece: “Todos estos jueces recibirán a intervalos regularmente establecidos una compensación adecuada que no disminuirá durante la duración de su mandato.” Este precepto legal se encuentra ampliado por el segundo apartado del artículo 80, en el cual se señala y esta vez referido a los jueces de las cortes inferiores que recibirán, a intervalos establecidos regularmente, “una compensación adecuada que no disminuirá durante la duración de su mandato”.

Por último, tanto en el apartado cinco del artículo 79, como así también el artículo 80, determinan que todo juez debe jubilarse a una edad que debe estar establecida por ley.

En lo que se refiere ya específicamente al trabajo y las atribuciones de la Corte Suprema debemos precisar, en primer lugar, que la misma se encuentra dividida en:

1. el Gran Tribunal que es el Cuerpo Colegiado de toda la corporación en pleno, y
2. los pequeños tribunales que se encuentran constituidos por un presidente y tres o más jueces.

Siempre de acuerdo a la constitución y con el objeto de resguardar su independencia funcional, la Corte Suprema tiene las atribuciones referidas a la disciplina interna del alto cuerpo y a la administración de los asuntos judiciales.

Estas atribuciones constitucionales, que en nuestro país se conocen con el nombre de superintendencia, comportan un verdadero privilegio que "tienden a garantizar su desempeño como poder del Estado y frustrar toda injerencia extraña a su órbita personal y funcional".

En virtud de estas atribuciones de superintendencia la Corte Suprema ejerce verdaderas funciones de gobierno dentro del mismo poder judicial y que, de acuerdo al artículo 77, párrafo tercero, pueden delegarse a las cortes inferiores, implicando ello una mera distribución o división de trabajo y no la posibilidad de imponer a los jueces tareas ajenas a su alto menester jurisdiccional.

Por otra parte, la Corte Suprema, de acuerdo a la primera parte del artículo 77, está investida del poder de redactar leyes, en las cuales deben determinarse las reglas de procedimiento y práctica judicial, así como sobre asuntos relativos a procuradores. Y desde el punto de vista estrictamente jurisdiccional, es el tribunal de último recurso para decidir cuestiones de constitucionalidad de cualquier ley, orden, reglamento o acto oficial (artículo 81). Esto es lo que se conoce en la República Argentina como control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, llevado a cabo también como última instancia, por el tribunal máximo de nuestro país, o sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente destacaremos aquí que los juicios deben ser debatidos públicamente y las sentencias también deben ser públicas, a menos que un tribunal determine por unanimidad que su publicidad es peligrosa al orden público o a la moral, en cuyo caso el juicio se puede llevar a cabo privadamente. Sin embargo, los procesos por delitos o cuestiones políticas, por delitos que impliquen a la prensa o los casos relacionados con los derechos del pueblo, que garantiza el capítulo III de la constitución japonesa, deberán siempre efectuarse públicamente (artículo 82).

A modo de colofón, afirmamos que el Poder Judicial en Japón, como

parte integrante del Estado y por medio de interpretación de sus atribuciones, no ha quedado rezagado de la evolución histórica y social que muestra nuestro tiempo; muy por el contrario, creemos que avanza clara y decididamente hacia instancias estatales que cubren los complejos procesos del mundo contemporáneo.

CAPÍTULO IV

ALGUNAS DESTACADAS INSTITUCIONES

Hemos dejado deliberadamente para el final de este sencillo trabajo enumerar una serie de instituciones que consideramos básicas en ambas cartas fundamentales, advirtiendo que no significa, en modo alguno, que las que no se enuncian aquí carezcan de valor o importancia; sino que simplemente no ha sido el objeto de este trabajo analizar el contenido íntegro, artículo por artículo, de las constituciones argentina y japonesa respectivamente.

En primer lugar, destacamos como una de las instituciones básicas más importantes de ambas cartas fundamentales la supremacía de la propia constitución. Advertimos que en el preámbulo constitucional japonés se expresa textualmente: "Rechazamos y revocamos todas las constituciones, ordenanzas de ley, y edictos en conflicto con la presente". Esta concepción es ratificada y ampliada en el capítulo x de la constitución nipona que se titula precisamente ley suprema. Allí, su artículo 98 dice: "Esta Constitución será la ley Suprema de la Nación y ninguna ley, dictamen, ordenanza imperial u otro acto de gobierno contrario a estas previsiones, tendrá validez o fuerza legal." Y agrega el artículo 99: "El Emperador o el Regente, lo mismo que los Ministros de Estado, miembros de la Dieta, Jueces y todos los demás funcionarios públicos tienen la obligación de respetar y sostener esta Constitución."

En la ley fundacional argentina encontramos el artículo 31 que se refiere al tema que estamos analizando. Efectivamente el mencionado precepto legal expresa textualmente:

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligados a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contenga las leyes o constituciones provinciales. . .

Las disposiciones citadas y la institución de la supremacía constitucional que encierran en su contenido, son de suma importancia porque expresan

la afirmación del orden constitucional, como un orden que traduce la superlegalidad de la constitución, nos indica la necesidad de mantener la coherencia y la jerarquía necesaria tanto en lo que hace a la forma cuanto al contenido de toda la producción jurídica.

Al encontrarse las constituciones encabezando todo el orden jurídico y político del Estado, se hace necesaria también la congruencia y jerarquía entre la actividad de los órganos del poder y la actividad de los particulares. Y ello es así "porque desde la supremacía de la constitución se puede visualizar toda la importancia y toda la jerarquía del orden constitucional".

En segundo lugar, haremos mención a la libertad de cultos la cual se encuentra consagrada en el artículo 20 de la ley fundamental de Japón que expresa: "Se garantiza para todos la libertad de religión. Ninguna organización religiosa recibirá privilegios del Estado ni ejercerá ninguna autoridad política. Ninguna persona será obligada a tomar parte en ningún acto religioso, celebración, rito o práctica. El Estado y sus órganos oficiales no impartirán enseñanza religiosa u otra clase de actividad religiosa."

Esta disposición legal ha permitido convivir pacíficamente a los integrantes de las diversas sectas religiosas a saber: budistas, cristianos, protestantes, confucionistas, sintoístas, etcétera, por nombrar los principales. De todas ellas debemos destacar que el budismo es la principal religión de Japón. En cuanto al sintoísmo, en rigor no puede considerársela una religión en el sentido estricto de la palabra, consistiendo ella en la veneración de los antepasados de cada familia y los antepasados de la gran familia imperial. Por su parte el confucionismo más que una verdadera religión consiste en un código de preceptos morales.

De otra parte, en la República Argentina sobre el tema de la religión se ha adoptado un sistema intermedio entre la conducta de los países laicistas y los países que poseen religión oficial. Efectivamente, de la interpretación sistemática de varias normas fundamentales llegamos a la conclusión que en Argentina existe una libertad de conciencia por un lado y culto preferido por otro. Adviértase que el artículo 2o. de la constitución nacional argentina dice: "El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico romano"; lo cual significa que se privilegia un culto sin estatizarlo y al mismo tiempo se consagra la libertad de cultos acuñada por el artículo 14 que dispone: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio a saber... de profesar libremente su culto..."

Es decir, a modo de conclusión, que en materia religiosa la mayoría de los juspublicistas argentinos entienden que de acuerdo al artículo 14 de la constitución nacional argentina existe la libertad de cultos; con respecto al artículo 2o. del citado dispositivo legal existe por parte del Estado un

sostenimiento moral y que consiste en considerar a la Iglesia Católica Apostólica Romana como una persona jurídica de derecho público. Específicamente en Japón y siempre de acuerdo al texto constitucional, es evidente que nada de esto existe y solamente se limita a determinar una libertad de culto en forma amplia.

La tercera institución que deseamos analizar aquí, aunque sea someramente, es el gobierno local, advirtiendo que siempre es un riesgo peligroso y difícil referirse a las particularidades existentes en Japón y tratar de comparar las instituciones creadas en nuestro país, la República Argentina. No obstante ello nos parece que a los fines de la mejor comprensión del lector no existe otro método mejor.

En Japón tenemos en primer lugar las provincias que existen en número de ocho, las cuales se encuentran divididas en prefecturas o departamentos y finalmente las comunes que en rigor de verdad no se encuentran subordinadas a los departamentos.

En el capítulo VIII de la carta fundamental japonesa encontramos establecido a través de cuatro artículos el principio de la libre designación de los funcionarios y representantes por parte del pueblo; siendo por supuesto esta libre designación llevada a cabo de hecho tanto a escala central como local. El capítulo en cuestión se titula precisamente: "Gobierno local" o también "Autonomía local".

A través del artículo 93 queda expresamente establecido que las colectividades locales o entidades públicas locales, se encuentran facultadas para crear asambleas que les sirven de órganos deliberantes. Además los principales funcionarios ejecutivos o administrativos de la actividad local como así también los miembros de las asambleas y cualquier otro tipo de funcionario que se determine por ley deben ser elegidos por el voto popular directo de las distintas comunidades.

Debemos observar aquí que las asambleas poseen una competencia muy amplia y tienen un verdadero poder reglamentario en lo que concierne a los asuntos públicos de su jurisdicción. Tanto es así que el artículo 95 del texto legal que analizamos determina que una ley especial que pretenda ser aplicada exclusivamente a una sola colectividad local no puede ser adoptada por la Dieta sin el consentimiento de la mayoría de los electores de la colectividad local en cuestión. Es decir que el cuerpo electoral de la colectividad ejerce un derecho de inspección sobre toda ley especial que la Dieta llegaría a votar concerniente a esa colectividad.

Finalmente entendemos que el pueblo japonés desde 1947 practica verdaderamente la democracia y para ello la nueva constitución y la ley municipal de 1947 no han vacilado en apelar a los procedimientos clásicos de la democracia directa practicados en el mundo occidental.

Por último, queremos destacar con marcado énfasis la vocación permanente de paz y el sentido profundo y respetuoso que el pueblo japonés dispensa a este término, que más que una palabra pareciera que es un ingrediente, que es parte de la entraña misma del ser nacional de Japón.

Así vemos que el preámbulo ya preanuncia acerca de la paz: "Nos, el pueblo japonés, deseamos paz para todos los tiempos..." "Deseamos ocupar un lugar de honor en la sociedad internacional que luche por la preservación de la paz..." "Reconocemos que todos los pueblos del mundo tienen el derecho de vivir en paz, libres del temor y la necesidad..." Y en el capítulo II que se titula "Renuncia a la Guerra", su artículo 9o. determina: "Aspirando sinceramente a una paz internacional, basada en la justicia y el orden, el pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra como un derecho soberano de la nación y a la amenaza o uso de la fuerza como un medio de zanjar disputas internacionales..."

Este artículo es sin duda alguna la clave de bóveda del edificio constitucional actual y el mismo es casi inédito en el derecho constitucional comparado, donde no registra antecedentes de constitución alguna que haya contenido una renuncia tan expresa a la guerra como lo hace la norma citada.

En la constitución italiana de 1947 encontramos que su artículo 11o. expresa. "L'Italia ripudia la guerra come strumento di offesa alla libertà degli altri popoli e come mezzo di risoluzione delle controversie internazionali; consente, in condizioni di parità con gli altri Stati, alle limitazioni di sovranità necessarie ad un ordinamento che assicuri la pace e la giustizia fra le Nazioni; promuove e favorisce le organizzazioni internazionali rivolte a tale scopo", es decir: "Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de los otros pueblos y como medio de resolver las controversias internacionales; consiente en condiciones de reciprocidad con los otros Estados la limitación de soberanía necesaria para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones; promueve y favorece las organizaciones internacionales dirigidas a tal efecto". Adviértase que si bien es cierto que el contenido es distinto al preceptuado por la constitución japonesa, al menos observamos la voluntad expresa de un pueblo de buscar soluciones pacíficas a las controversias internacionales.

De otra parte, toda constitución, refleja una realidad, es una síntesis histórica en cuanto expresa un sedimento de experiencias que se han ido acumulando en el transcurso del tiempo. Refleja una perspectiva política en cuanto ella intenta contener en su seno las respuestas políticas a los requerimientos societarios del futuro.

Sin temor a equivocarnos el artículo noveno recogía un pasado inmedia-

to, asumía una contemporaneidad y reflejaba una realidad geopolítica nacional y mundial e intentaba expresar un futuro político a darse en el tiempo.

Si el artículo noveno se explica en función del contorno que rodeó su dictado, ¿mirando el futuro político estratégico del Japón, podrá perdurar?

Si el "Estado guarnición" es el signo de los tiempos ¿podrá la cuarta potencia mundial seguir desarmada?

¿Puede un pueblo renunciar a la guerra?

Sí.

¿Puede un pueblo renunciar a su defensa?

No.

¿Puede un pueblo renunciar a su rol en el mundo?

No.

El tema desde luego se torna metajurídico, excede los marcos del derecho constitucional y la respuesta nos llevaría hacia largos desarrollos que excederían en demasía el contorno operativo de este trabajo. Pensamos, en síntesis, que un país puede renunciar al armamentismo, puede declinar *a priori* recurrir a la guerra como *modus vivendi*, de dirimir conflictos colectivos, pero a lo que no puede declinar es a su rol en la estructura del poder mundial. Aquí no se trata ni de reformar el artículo 9 para hacer del futuro Japón un país espartano, ni un arsenal nuclear, ni volver a autocracias perimidas o a permitir el retorno de sectores que ya cumplieron su ciclo político, pues los pueblos no andan en vano los caminos de sus padecimientos. Tampoco se trata de abandonar su perfil actual, al contrario a veces cambiar es necesario para poder seguir cumpliendo su tarea específica, como sostenía un clásico de la ciencia política, "a veces hay que cambiar de actitud para seguir manteniendo los mismos principios".

Finalmente, no nos cabe duda alguna, que la futura actitud constitucional de Japón ha de llegar detrás de los hechos y como el búho de Hegel, que levantaba el vuelo al atardecer, los hechos irán dando la infraestructura no normada sobre los cuales se edificará otra nueva norma jurídica. Y la misma reflejará también dialécticamente las dramáticas circunstancias de la inquietante época que nos toca vivir, el rol sutil y complejo que cumple y deberá cumplir Japón en el tablero político mundial, su condición de país sofisticadamente desarrollado en lo tecnológico, en una zona donde sus países vecinos están lejos de tal estado, mostrará su presencia en el inestable equilibrio de las grandes potencias.

CAPÍTULO V

IDEOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN DE JAPÓN

Ha escrito el profesor César Enrique Romero:* “Toda constitución en cuanto aspira a normatizar el ser político de una comunidad, responde a una tabla de creencias relativas al Estado, al hombre, la sociedad y su personalidad como nación en la historia.” Y es indudable que Japón no ha escapado a esta regla.

Efectivamente, creemos que de lo analizado hasta aquí el contenido de la constitución japonesa nos demuestra que tiene un sentido democrático que fluye de toda su sistemática, pero no incluye en su texto —como ocurre en la mayoría de las constituciones contemporáneas de los regímenes políticos vigentes— una definición ideológica expresa y terminante; por ejemplo la constitución francesa dice: “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social” o la constitución de Italia al afirmar en su artículo primero que: “Italia es una República democrática, fundada en el trabajo.”

Ello, se nos ocurre, ha sido consecuencia lógica del cierto pragmatismo con que se encaró el proceso de otorgar a Japón una nueva constitución. En el ensayo de 1947 hubiera sido demasiado prematuro e imprudente dotar de definiciones ideológicas a la carta fundamental que aquí analizamos. Creemos que sobre un proceso normativamente casi adánico también hubiera sido apresurado, sobre todo si tenemos en cuenta el camino de adaptación que necesariamente se avecinaba. Sin duda alguna el experimento constitucional de 1947 ha sido uno de los ensayos constitucionales más osado que país alguno haya realizado en la historia. La mutua imbricación que ha existido entre la constitución y la realidad circundante, el haber podido Japón salvar la “subitaneidad del tránsito”, como decía Mirabeau, de una etapa a la otra sin graves arritmias políticas, no es el fruto de un mero texto legal sino que es la capacidad de la nación de haber sabido salvar, a través de una nueva piel jurídico-constitucional, los caracteres somáticos del organismo nacional.

Ahora bien, la ideología de una constitución puede surgir de manifestaciones expresas con ese objeto o bien puede desentrañarse mediante una adecuada y dinámica interpretación de sus cláusulas, teniendo en cuenta el repertorio de valores que se estiman de superior jerarquía y que esclarecen el sentido de su texto señalando la política de gobierno. Si bien es cierto que la ideología de la constitución de 1947 es muy distinta a la constitución *Meiji* no se ha de creer, en modo alguno, que la nueva fue solo pro-

* *Introducción al derecho constitucional*, p. 154.

ducto químicamente puro y de laboratorio, exenta de todo contacto con la realidad. Con una interpretación realista y adecuada a la época que vivimos creemos que ha habido un punto de partida, al decir de Tocqueville, una nueva realidad a partir de la cual dejar la impronta normativa; esa nueva realidad somatizó el nuevo ordenamiento constitucional y lo hizo suyo, a tal grado que la constitución vivida no fue ni la que solamente quiso el "legislador originario", diría Kelsen, ni la que solamente hubiesen deseado ciertos grupos representativos. Se trata aquí, sin lugar a dudas, de la eterna tensión dialéctica entre la norma y la realidad.

Lo acontecido en Japón, para nosotros, queda sintetizado en aquella aguda reflexión que en su hora hiciera Wiaker cuando señaló que:

toda recepción es como un proceso metabólico, es una asimilación. Un pueblo sólo puede, sin dejar de vivir, aceptar un derecho extraño, si a tal derecho lo hace parte integrante de su propia vida y pensamiento.

De otra parte, al dictarse la nueva constitución japonesa hubo una suerte de corte histórico en el cual parece que la normatividad constitucional al inaugurar una nueva era dejó atrás una normalidad signada de siglos. Pero, indudablemente, luego de este momento de cirugía constitucional, en el cual el pasado parecía quedar asépticamente superado, se produce una nueva etapa en que la normalidad influye dialécticamente sobre la normatividad. Y ello es así, porque los ancestros de la gran cultura japonesa obraron como un Nilo revitalizador sobre la norma jurídica.

Se ha dicho, con justicia, que "La Iglesia ama lo antiguo pero no lo viejo" y como al correr del tiempo la evolución de Japón ha confirmado el pensamiento de este teólogo contemporáneo en el sentido de que amar los prístimos hondones telúricos de un pueblo no es sinónimo de arcaísmo, ni de atraso. Porque, a fuerza de ser sinceros, debemos destacar aquí, que Japón ha modernizado sus estructuras institucionales, económicas y sociales, ha internacionalizado su perfil del país, rescatando lo vigente del pasado, rechazando lo vetusto, pero afirmando lo nuevo en la roca pétrea de la tradición milenaria de su pueblo. Pero además pensamos, con honda vocación, que en la constitución japonesa se han superado los meros formalismos para pasar a computar los datos que le han ofrecido concretamente el proceso histórico, social, cultural y económico del país, manteniéndose dicho precepto legal como un elemento que ha marchado en procura de una efectiva solución a los problemas políticos y sociales de la comunidad.

Por otro lado, alguien ha dicho que en el mundo de hoy existen "países desarrollados, países subdesarrollados, Japón y la República Argentina..."

ello debido, fundamentalmente, a la atipicidad de ambos países y a su falta de encasillamiento en moldes habituales y clásicos. Pero si se para mientes en que todo modelo de constitución es un modelo político tenemos el deber ineluctable de decir aquí que, en tal sentido, la nueva carta fundamental de Japón lo fue y se propuso incrustar a este país en un nuevo contexto político internacional lo cual efectivamente se dio y en tal grado que, sin duda alguna, el siglo XXI ha de encontrar entre las primerísimas potencias del mundo a Japón, a ese mismo Japón conflictuado, que en el año 1947 iniciaba una lenta y penosa marcha hacia su propia reconstrucción nacional.

Si una constitución "es el Pueblo de la Nación hecho ley", la actual carta fundacional de Japón no alcanza a reflejar la riqueza social existente frente a la norma jurídica que la regula. Si toda constitución es una ley fundamental de transición, la carta de 1947 lo es más todavía, porque ha venido a cerrar un capítulo, aquél que se inició con la reapertura de las puertas del pueblo nipón al resto de la comunidad mundial operada en el año 1854, poniendo fin a un aislamiento de casi 250 años y a ayudar a abrir un periodo totalmente nuevo que se ha iniciado al concluir la Segunda Guerra Mundial y luego, claro está, de la Declaración de Postdam.

Equivocadamente ha señalado un autor que la constitución de Japón es un híbrido jurídico, pero si se para en mientes de que un híbrido nos daría la idea de algo que desde el punto de vista sociológico y político es aséptico, concluimos necesariamente, que en el plano de la superlegalidad constitucional de Japón, la asepsia no existe. Muy por el contrario, entendemos que la constitución nipona de 1947 no es producto de una "hibridez" constitucional, sino de una síntesis superadora y más alta, porque como documento político expresa clara e inequívocamente hacia donde apuntan los fines que se propone realizar el pueblo japonés en un momento determinado de su historia.

Las constituciones sin ideología expresa y definida no es que no posean ideología alguna, sino que tienen una ideología larvada, tácita, la cual se deduce no sólo por lo expresado concretamente, sino también por los silencios jurídicos y por las ausencias normativas. El mutismo ideológico aparente ha sido la resultante del momento histórico político, de la necesidad de no dar definiciones, ni precisiones que hubieran sido motivo de disenso en una coyuntura, en la cual se encaraba pragmáticamente una etapa de despegue en los distintos niveles políticos, económicos y sociales. Esa neutralidad fue más aparente que real porque era optar a favor de los sistemas de "democracia clásica", al decir de Biscaretti di Ruffia, pero sucedió luego que el perfil del Japón quedó reelaborado como un sistema mixto en el cual se dan los elementos que caracterizan las democracias de este tipo,

pero con la impronta que la realidad histórica, dinámica y cambiante le ha ido imponiendo.

Sin duda alguna, la actual constitución japonesa es una constitución de transición que fue hecha para salir de una coyuntura, pero hoy el país tiene una nación que el Estado acaso no la refleje con precisión porque, en rigor de verdad, para nosotros en Japón el país real es mucho más rico que el país legal.

Cabe aquí recordar al ilustre argentino Juan Bautista Alberdi, quien habló de las "constituciones andamios" para referirse al símil de los arquitectos, quienes se valen de "andamios" para construir un edificio y los cuales retira una vez concluida la obra. Del mismo modo las constituciones no se redactan para todos los tiempos, ellas son epocales, sujetas al flujo histórico y destinadas a presidir ciertas etapas fundacionales o reformadoras en la vida de los pueblos y que luego de pasadas dichas etapas nuevos marcos constitucionales vienen a regular la marcha de las comunidades.

En su momento, sin duda, Japón encarará el día de su ley suprema. Será la oportunidad de colocar una o varias cláusulas concretas referidas a la ideología que la inspire, la cual se hará efectiva en la medida en que funcione como modo concreto de la organización política ideada, según sus propios principios, colocando como primer elemento del ordenamiento constitucional las ideas morales, políticas y sociales, afirmando luego, que después de haber animado la vida política, esas ideas llegarán a ser el alma de las instituciones políticas y sociales de Japón.

Por otro lado, el caso particular de Japón nos hace recordar las palabras de Ripert: "cuando el ruido de las revoluciones cesa lo que queda en pie es siempre la obra de los juristas". Pero esa obra de los juristas también se encuentra entregada a los cambios históricos, políticos y sociales y al mismo signo de los tiempos, porque toda norma de derecho público se halla inserta en una realidad en cambio continuo que es la política. Por eso ha podido decir Karl Friedrich que:

Y puesto que la materia es dura, la teoría política no es segura y decisiva. Se enfrenta con la realidad, con una azarosa realidad que en la política confronta al hombre consigo mismo, y donde el hombre es lo superior y lo inferior. Esta es la razón de que el teórico político esté como ninguno otro, en continua transición. La realidad con que se enfrenta es el fragmento más caleidoscópico de la experiencia humana.

Creemos, modestamente, que la nueva constitución que Japón con el tiempo se dictará traerá mayores precisiones ideológicas, más respuestas políticas, mayor perfil social, será más sociológica y más política sin dejar de ser jurídica. No sabemos a ciencia cierta cuándo ni cómo se dictará, pero

pensamos que ella se está gestando ya en la matriz de la historia, y si es cierto aquel viejo símil de que el Estado era una nave, para nosotros el nuevo orden se está elaborando en el paso imponente de esta nave que va majestuosa abriendo surcos a su paso por las aguas de la historia.

Finalmente, pensamos, con honda convicción, que Japón es un país moderno que acertadamente ha organizado su política para controlar su futuro. Japón, a no dudarlo, vive en democracia. Ha creado un orden democrático con un nivel de vida más elevado, reformando, cuando ello ha sido necesario, las instituciones existentes, respetando siempre, claro está, los principios básicos de la democracia. Se ha esforzado por mejorar las relaciones internacionales sobre la base de la justicia universal, la paz y la libertad, tratando de construir al mismo tiempo un país autosuficiente e independiente. Por otro lado, ha garantizado una estabilidad económica y social, llevando a cabo y desarrollando planes debidamente formulados y trazados de acuerdo con la iniciativa individual, incentivando la libre empresa y sirviendo a los intereses públicos. En definitiva, se ha instaurado una manera de vivir en común donde cada individuo tiene la posibilidad concreta de responder a su vocación de hombre.

EPÍLOGO

A modo de colofón, este rastreo histórico, genético, comparativo y sistemático que modestamente hemos tratado de realizar de la constitución japonesa, nos demuestra que la "atipicidad" es la regla áurea o el rasgo sobresaliente que perfila y conforma no sólo la Constitución de Japón *strictu sensu* sino todo el régimen político y el régimen constitucional dentro de cuya constelación aquella cobra vida, plenitud y vigencia. Porque no hay duda alguna, que la aparente simpleza, la brevedad e incluso la sobriedad, el atipicismo que revela el texto de la misma no debe equivocar a nadie. En efecto, se trata de la difícil sencillez de los clásicos, se trata de la aparente facilidad de las grandes síntesis jurídicas-históricas-sociales; porque, sin temor a equivocarnos, vemos que estamos ante una realidad histórico-normativa que ha recibido influencias promiscuas y que ha tejido en la fina urdimbre social, elementos que hacen a los ancestros telúricos de la comunidad, al *etos* históricos de la nación japonesa y todo ello se ha conjugado en una síntesis superadora con el desafío histórico de la realidad difícil, febril y nerviosa de los años de posguerra, todo ello, muy unido también a la necesidad de abrir un horizonte que incrustará de nuevo a Japón en las realidades decisivas y decisorias de los países líderes del mundo moderno.

Por otra parte, no se trata, como alguien ha dicho por allí, que Japón

haya —con cierto pudor al recorrer su historia— exorcizado sus viejos y milenarios demonios históricos, sus tradiciones, las fuerzas telúricas que lo hicieron crecer y vivir al hilo de la historia, sino que se trata de algo más complejo, más profundo, como que hunde sus raíces en las entrañas del ser nacional, se trata de una comunidad, que frente a “una situación límite”; como dice Jasper: toma de sí, no para avergonzarse del mismo, sino para proyectarse con ademán de futuro todo su *humus* y hace de su *humus* histórico una nueva simiente creadora y fecunda, puesto que Japón sabía, como todos los grandes pueblos de la Tierra, que el mejor homenaje a su pasado no es quedarse a siestear a la sombra de sus añosas arboledas sino que su mejor homenaje al pasado es superarlo con proyección de futuro. De no ser así, de haber sido la constitución japonesa y todo lo que ella implica, supone y trae como consecuencia una pura novedad normativa, sin raíces en el pasado, y de no haberla hecho suya la comunidad a la cual estaba destinada, ella no hubiera tenido vigencia, no hubiera acompañado el desarrollo del Estado japonés hacia los niveles de modernidad y progreso donde se encuentra, puesto que, como afirma Salas Viu: “Nada puede quedar sobre los tiempos que no sea muy de su tiempo, que no haya podido apurar en las horas que pasan esa sustancia de eternidad que arrastran consigo.”

Finalmente, pensamos con profunda convicción que hoy en la vida de Japón es una realidad aquel lema de Confucio: “No perdoneis esfuerzo ninguno para levantaros”; y ello es así porque se ha procedido con ambición y espíritu joven, desarrollando un gran sentido de lo nacional y de lo internacional, pero en un marco de estricto respeto por el valor y el esfuerzo humano.

BIBLIOGRAFÍA

Robert, Jacques, *Le Japon*, París, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1969.

Revista Universitaria Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, número 32, junio, 1967. Bogotá, Colombia.

Revista de Derecho, número 95, año xxiv, enero-marzo, 1956. Chile.

Carlos Hugo VALDEZ
y Eduardo Alfredo MOONEY

APÉNDICE I

LA CONSTITUCIÓN DE JAPÓN

(Noviembre 3, 1946; en vigencia desde el 3 de mayo de 1947)

Me regocija que la base para la construcción de un nuevo Japón, haya sido echada de acuerdo a la voluntad del pueblo japonés, y por la presente sanciono y promulgo las reformas a la Constitución Imperial Japonesa efectuadas según las consultas con el Consejo Privado y la decisión de la Dieta Imperial hecha de acuerdo al artículo 73 de dicha constitución. Firmado: Hiroito, hay un sello del Emperador. A tres días del mes once del año 21 de *Showa* (3 de noviembre de 1946).

Refrendado por:

Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores: Y. Shigeru.

Ministro de Estado: Barón Shidehara K.

Ministro de Justicia: Kimura T.

Ministro de Asuntos Internos: Omura S.

Ministro de Educación: Tanaka K.

Ministro de Agricultura y Forestación: Wada H.

Ministro de Estado: Saito T.

Ministro de Comunicaciones: Hitotsumatsu S.

Ministro de Comercio y Justicia: Hoshijima J.

Ministro de Bienestar: Kawi Y.

Ministro de Estado: Uehara E.

Ministro de Transporte: Hiratsula T.

Ministro de Finanzas: Ishibashi T.

Ministro de Estado: Kanamori T.

Ministro de Estado: Zen K.

Nos, el pueblo Japonés, actuando por medio de nuestros representantes debidamente elegidos, en la Dieta Nacional, determinamos que aseguraremos para nosotros y nuestra posteridad, los frutos de la colaboración pacífica con todas las naciones y las bendiciones de la libertad en toda esta tierra, y resolvimos que nunca volveremos a sufrir los horrores de la guerra por causa de la acción de gobierno; y proclamamos que el poder soberano reside en el pueblo y establecemos firmemente esta Constitución. El gobierno es un encargo sagrado del pueblo, cuya autoridad deriva del pueblo, cuyos poderes están ejercidos por los representantes del pueblo y cuyos beneficios son disfrutados por el pueblo. Este es un principio universal de la humanidad sobre el cual está fundada esta Constitución. Rechazamos y

revocamos todas las constituciones, ordenanzas de ley y edictos en conflicto con la presente.

Nos, el pueblo Japonés, deseamos paz para todos los tiempos y estamos profundamente conscientes de los altos ideales que controlan la relación humana y hemos determinado preservar nuestra seguridad y existencia, confiando en la justicia y fe de los pueblos del mundo amantes de la paz. Deseamos ocupar un lugar de honor en la sociedad internacional que luche por la preservación de la paz y la abolición de la tiranía y la esclavitud, opresión e intolerancia de la Tierra, por todos los tiempos. Reconocemos que todos los pueblos del mundo tienen el derecho de vivir en paz, libres del temor y la necesidad. Creemos que ninguna nación es responsable a sí misma solamente; sino que las leyes de la moralidad política son universales, y que la obediencia a tales leyes incumbe a todas las naciones que sostengan su propia soberanía y justifiquen su relación soberana con las otras naciones.

Nos, el pueblo japonés, empeñamos nuestro honor nacional en cumplir estos altos ideales y propósitos, con todas nuestras fuerzas.

CAPÍTULO I

EL EMPERADOR

Artículo 1o. El Emperador será el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, y su posición le será otorgada por la voluntad del pueblo en quien reside el poder soberano.

Artículo 2o. El trono imperial será dinástico y se seguirá la ley de la Casa Imperial aprobada por la Dieta.

Artículo 3. Se requerirá el consejo y aprobación del Gabinete para todos los actos del Emperador en asuntos de Estado y el Gabinete será por lo tanto responsable de éstos.

Artículo 4o. El Emperador sólo ejecutará los actos en asuntos de Estado que están estipulados en esta Constitución y no tendrá poderes relativos al gobierno.

El Emperador podrá delegar la ejecución de sus actos en asuntos de Estado, como se estipulará por ley.

Artículo 5o. Cuando se establezca una regencia, de acuerdo con la Ley de la Casa Imperial, el Regente cumplirá sus actos en asuntos de Estado, en nombre del Emperador. En este caso se puede aplicar el párrafo del artículo precedente.

Artículo 6o. El Emperador nombrará al Primer Ministro que sea designado por la Dieta.

El Emperador designará al Juez Principal de la Suprema Corte que indique el Gabinete.

Artículo 7o. El Emperador ejecutará los siguientes actos en asuntos de Estado en beneficio de la gente, con el consejo y aprobación del Gabinete.

1. Promulgación de reformas a la Constitución, leyes, órdenes del gabinete y tratados.

2. Convocación de la Dieta.

3. Disolución de la Casa de Representantes.

4. Proclamación de elección general de miembros de la Dieta.

5. Confirmación del nombramiento y destitución de Ministros de Estado y otros cargos estipulados por ley, y de poderes totales y credenciales de embajadores y ministros.

6. Confirmación de amnistía general y especial, conmutación de castigos, privación y restitución de derechos.

7. Otorgamiento de honores.

8. Confirmación de instrumentos de ratificación y otros documentos diplomáticos que estipula la ley.

9. Recepción de ministros y embajadores extranjeros.

10. Ejecución de funciones ceremoniales.

Artículo 8o. Sin la autorización de la Dieta no se puede otorgar propiedades a la Casa Imperial, o recibir de ella regalos.

CAPÍTULO II

RENUNCIA A LA GUERRA

Artículo 9o. Aspirando sinceramente a una paz internacional, basada en la justicia y el orden, el pueblo Japonés renuncia para siempre a la guerra como un derecho soberano de la nación y a la amenaza o uso de la fuerza como un medio de zanjar disputas internacionales.

A fin de cumplir el propósito del párrafo precedente, las fuerzas de aire, mar y tierra lo mismo que otros potenciales de guerra, no serán nunca mantenidas. No se reconocerá el derecho de beligerancia del Estado.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DEL PUEBLO

Artículo 10o. Las condiciones necesarias para ser una propiedad nacional japonesa, serán determinadas por ley.

Artículo 11o. No se impedirá que el pueblo goce de ninguno de los derechos humanos fundamentales. Estos derechos humanos fundamentales garantizados al pueblo por medio de esta Constitución, serán conferidos al pueblo de ésta y futuras generaciones como derechos eternos e inviolables.

Artículo 12o. Las libertades y derechos garantizados al pueblo mediante esta Constitución serán mantenidos con el esfuerzo constante del pueblo, que no abusará de estas libertades y derechos y será siempre responsable de utilizarlos para el bien público.

Artículo 13o. Toda la gente será respetada como individuo. Su derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, será la consideración suprema en legislación, y en los demás asuntos de gobierno, mientras no interfieran con el bienestar público.

Artículo 14o. Toda la gente es igual bajo la ley, y no habrá discriminaciones en las relaciones políticas, sociales, económicas a causa de raza, credo, sexo, capa social, y origen familiar.

Los nobles y la nobleza no serán reconocidos.

Ningún privilegio acompañará el otorgamiento de honores, condecoraciones o cualquier otra distinción, ni será válida ninguna de estas concesiones más allá de la duración de la vida del individuo que las tiene ahora o las pueda recibir más adelante.

Artículo 15o. El pueblo tiene el derecho inalienable de elegir sus funcionarios públicos y destituirlos.

Todos los funcionarios públicos están al servicio de toda la comunidad y no de algún grupo de ésta.

El sufragio adulto universal está garantizado, con respecto a la elección de funcionarios públicos.

En toda la elección, no se violará el secreto del voto.

El votante no será cuestionado privada o públicamente, por la elección que haya hecho.

Artículo 16o. Toda persona tendrá el derecho de petición pacífica para la reparación de un daño, para la destitución de funcionarios públicos, para la puesta en vigencia, rechazo o reforma de leyes, ordenanzas, o decretos y por otros asuntos. Y ninguna persona será cuestionada por apoyar tales peticiones.

Artículo 17o. En caso de que una persona haya sufrido daño a causa de actos ilegales de algún funcionario público, puede pleitear para reparación del daño, según establece la ley.

Artículo 18o. Ninguna persona será sometida a servidumbre de ninguna clase. Se prohíbe la servidumbre involuntaria, excepto como castigo a un crimen.

Artículo 19o. No se violará la libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 20o. Se garantiza para todos la libertad de religión. Ninguna organización religiosa recibirá privilegios del Estado ni ejercerá ninguna autoridad política. Ninguna persona será obligada a tomar parte en ningún acto religioso, celebración, rito o práctica.

Artículo 21o. Se garantiza libertad de reunión y asociación, lo mismo que de expresión, prensa y cualquier otra forma de expresión.

No se mantendrá censura, no se violará el secreto de ningún medio de comunicación.

Artículo 22o. Todas las personas tendrán libertad de elegir y cambiar su residencia y elegir su ocupación hasta el punto que no interfiera con el bienestar público. Será inviolable el derecho de todos los individuos a trasladarse a un país extranjero y despojarse de su nacionalidad.

Artículo 23o. La libertad académica es garantizada.

Artículo 24o. El matrimonio estará basado solamente en el consentimiento mutuo de ambos sexos y se mantendrá a través de la cooperación mutua con iguales derechos de esposo y esposa como base.

Con respecto a la elección de esposa, derechos de propiedad, herencia, elección de domicilio, divorcio y otros asuntos relativos al matrimonio y la familia, se promulgarán leyes desde el punto de vista de la dignidad individual y la igualdad esencial de los sexos.

Artículo 25o. Todos los individuos tienen el derecho de mantener los estándares mínimos de una subsistencia íntegra y culta.

En todas las esferas de la existencia, el Estado usará sus medios para la promoción y extensión de la seguridad y bienestar social y de la salud pública.

Artículo 26o. Todos los individuos tendrán el derecho de recibir una educación igual correspondiente a su capacidad, como lo estipula la ley.

Todos los individuos estarán obligados a que los hijos e hijas bajo su protección reciban la educación común que estipula la ley. Tal educación obligatoria será gratuita.

Artículo 27o. Toda la gente tendrá el derecho y la obligación de trabajar. Las normas para salarios, horas de trabajo, descansos y demás condiciones de trabajo estarán fijadas por ley.

Los niños no serán explotados.

Artículo 28o. Se garantiza el derecho de los trabajadores para organizarse, hacer tratativas y actuar colectivamente.

Artículo 29o. El derecho de poseer y mantener la propiedad es inviolable.

Los derechos de propiedad estarán estipulados por ley, de conformidad con el bien público.

La propiedad privada puede ser tomada para uso público, a cambio de una compensación justa.

Artículo 30o. Los individuos deberán pagar impuestos como estipula la ley.

Artículo 31o. Ninguna persona será privada de la vida o la libertad, ni se impondrá ninguna otra penalidad criminal, excepto de acuerdo a los procedimientos que estipula la ley.

Artículo 32o. A ninguna persona se le negará el acceso a las cortes.

Artículo 33o. No se apresará a ninguna persona excepto con una orden emitida por una autoridad judicial competente que especifique la ofensa de que se acusa a la persona.

Artículo 34o. Ninguna persona será arrestada o detenida sin ser informada inmediatamente de los cargos que existen contra él, o sin el privilegio inmediato de consejo; ni se lo detendrá sin causa adecuada y a pedido de cualquier persona, esta causa será mostrada inmediatamente en debate abierto en su presencia y en presencia de su defensor.

Artículo 35o. No se violará el derecho de todas las personas de asegurar sus casas, papeles y efectos contra entradas, requisas e incautaciones, excepto con una orden emitida con causa adecuada y que describa en detalle el lugar que debe ser requisado y las cosas de que se deben incautar, o lo estipulado por el artículo 33.

Cada requisas o incautación se hará contra orden separada emitida por una autoridad judicial competente.

Artículo 36o. Está absolutamente prohibido infligir torturas por parte de ningún funcionario público o castigos crueles.

Artículo 37o. En todos los casos criminales, el acusado gozará del derecho de un juicio público y rápido dado por un tribunal imparcial.

Se le dará oportunidad amplia de examinar a todos los testigos y tendrá el derecho de proceso obligatorio para obtener testigos a su favor a costo de la comunidad.

En todo momento el acusado tendrá la ayuda de un defensor competente que le será dado por el Estado si el acusado no puede procurarse uno por su cuenta.

Artículo 38o. A ninguna persona se obligará a testificar contra sí misma.

La confesión hecha bajo tortura, compulsión o amenaza o después de arresto o detención prolongada, no se admitirá como evidencia.

Ninguna persona será convicta o castigada en casos en que la única prueba contra él sea su propia confesión.

Artículo 39o. No se acusará criminalmente de un acto a ninguna persona, si éste fue legal en el tiempo en que fue cometido, o por un acto del que haya sido absuelto, ni se lo colocará doble riesgo.

Artículo 40o. Cualquier persona puede, en caso de que sea absuelto después que haya sido arrestado o detenido, pleitear al Estado por reparaciones, como estipula la Ley.

CAPÍTULO IV

LA DIETA

Artículo 41o. La Dieta será el órgano más alto del poder estatal, y será el único órgano capaz de dictar leyes, del Estado.

Artículo 42o. La Dieta consistirá de dos Cámaras, la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros.

Artículo 43o. Ambas Cámaras consisten de miembros elegidos, representantes de todo el pueblo. El número de miembros de cada Cámara, será fijado por Ley.

Artículo 44o. Las aptitudes que deben tener los miembros de ambas Cámaras y sus electores serán fijadas por ley. Sin embargo, no habrá discriminación a causa de raza, credo, sexo, o estado social, origen familiar, educación, propiedad o renta.

Artículo 45o. La duración de los miembros de la Cámara de Representantes será de cuatro años. Sin embargo, deberán cesar antes de completar su periodo en caso de que se disuelva la Cámara de Representantes.

Artículo 46o. La duración de los miembros de la Cámara de Consejeros será de seis años, y cada tres años se elegirá la mitad de sus miembros.

Artículo 47o. Serán fijados por ley los distritos electorales, el método de votación y otros asuntos relativos al método de la elección de los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 48o. No se permitirá a ninguna persona ser miembro de ambas Cámaras simultáneamente.

Artículo 49o. Los miembros de ambas Cámaras recibirán pago anual apropiado del tesoro nacional de acuerdo a la ley.

Artículo 50o. Excepto en los casos de que se ocupa especialmente la ley los miembros de ambas Cámaras no podrán ser aprehendidos mientras la Dieta esté en sesión y cualquier miembro aprehendido antes de la apertura de las sesiones será liberado durante la duración de la sesión a pedido de la Cámara.

Artículo 51o. Los miembros de ambas Cámaras no serán responsables fuera de la Cámara por discursos, debates o votos hechos dentro de la Cámara.

Artículo 52o. Una vez por año se convocará a sesión ordinaria de la Dieta,

Artículo 53o. El Gabinete puede determinar la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Dieta. Cuando un cuarto o más de la totalidad de los miembros de cada Cámara hace la demanda, el Gabinete debe determinar tal convocatoria.

Artículo 54o. Cuando se disuelva la Cámara de Representantes debe haber una elección general de miembros de la Cámara de Representantes dentro de los cuarenta días de la fecha de disolución y la Dieta debe ser convocada dentro de los treinta días desde la fecha de la elección.

Cuando se disuelva la Cámara de Representantes, se cierra la Cámara de Consejeros al mismo tiempo. Sin embargo, el Gabinete puede, en tiempos de emergencia nacional, convocar a la Cámara de Consejeros para una sesión de emergencia.

Las medidas tomadas en tal sesión como se menciona en el requisito del párrafo anterior serán provisorias y se harán nulas a menos que sean refrendadas por la Cámara de Representantes dentro de un periodo de diez días después de la apertura de la sesión siguiente de la Dieta.

Artículo 55o. Cada Cámara deberá juzgar disputas relacionadas a calificaciones de sus miembros. De todos modos, en orden a denegar una banca a un miembro, es necesario pasar una resolución de una mayoría de dos tercios o más de los miembros presentes.

Artículo 56o. No se pueden tratar asuntos en ninguna Cámara, a menos que un tercio o más de todos los miembros estén presentes.

Todos los asuntos deben ser decididos, en cada Cámara, por una mayoría de los presentes, excepto que esta Constitución lo especifique de otra manera en otro párrafo, y en caso de empate, el funcionario a cargo de la presidencia decidirá.

Artículo 57o. Las deliberaciones de ambas Cámaras serán públicas. Sin embargo, puede haber una reunión secreta cuando una mayoría de dos tercios o más de los miembros pase a una resolución a favor.

Cada Cámara llevará un registro de actuaciones. Este registro será publicado y se le dará amplia circulación, exceptuando las partes resultantes de sesiones que se juzga deben permanecer secretas.

A pedido de un quinto o más de los miembros presentes, los votos de los miembros sobre cualquier materia deberán ser registrados en el Libro Minutario.

Artículo 58o. Cada Cámara elegirá su propio presidente y demás funcionarios.

Cada Cámara establecerá sus reglas relativas a reuniones, procedimiento y disciplina interna y puede castigar a los miembros por conducta desordenada. Sin embargo, a fin de despedir a un miembro, deben pasar una resolución una mayoría de dos tercios o más de dichos miembros.

Artículo 59o. Un proyecto de ley se hace efectivo al pasar por ambas Cámaras excepto que esta Constitución lo especifique de otro modo.

Un proyecto que pasa por la Cámara de Representantes, y sobre el cual toma una resolución la Cámara de Consejeros, diferente de la que tomó la Cámara de Representantes, se hace ley cuando pasa por segunda vez por la Cámara de Representantes por una mayoría de dos tercios o más de los miembros presentes.

Las condiciones del párrafo precedente no impiden que la Cámara de Representantes llame a reunión de un comité conjunto de ambas Cámaras, como lo estipula la ley.

Si la Cámara de Consejeros no toma una decisión final dentro de los 60 días después de la recepción de un proyecto, que viene de la Cámara de Representantes, excepto en el caso que haya estado en receso, la Cámara de Representantes puede considerar un rechazo de dicho proyecto por parte de la Cámara de Consejeros.

Artículo 60o. El presupuesto debe ser sometido primero a la Cámara de Representantes.

Después de considerar el presupuesto, cuando la Cámara de Representantes toma una decisión diferente de la de la Cámara de Consejeros, y cuando no se puede llegar a ningún acuerdo ni siquiera mediante un comité conjunto de ambas Cámaras, como estipula la ley, o en caso que la Cámara de Consejeros no haya tomado una decisión final dentro de los 30 días, exceptuado el periodo de receso, después de recibir el presupuesto pasado por la Cámara de Representantes, la decisión de la Cámara de Representantes será la decisión de la Dieta.

Artículo 61o. El segundo párrafo del artículo precedente se aplica también a la aprobación de la Dieta requerida para la conclusión de tratados.

Artículo 62o. Cada Cámara puede llevar a cabo investigaciones relativas al gobierno y puede requerir la presencia y testimonio de testigos y la presentación de documentos.

Artículo 63o. El Primer Ministro y los otros Ministros de Estado, pueden, en cualquier momento, presentarse en cualquiera de las Cámaras con el fin de hablar sobre proyectos, sin importar que sean miembros de las Cámaras o no, deben presentarse cuando sea requerida su presencia a fin de dar respuestas o explicaciones.

Artículo 64o. La Dieta formará una corte de acusación de entre los miembros de ambas Cámaras con el fin de hacer juicio contra aquellos jueces que se han sacado. Los asuntos relativos a la acusación serán estipulados por ley.

CAPÍTULO V

EL GABINETE

Artículo 65o. El poder ejecutivo residirá en el Gabinete.

Artículo 66o. El Gabinete consistirá del Primer Ministro que será su cabeza, y otros Ministros de Estado, como estipula la ley.

El Primer Ministro y otros Ministros de Estado deben ser civiles. El Gabinete será responsable colectivamente ante la Dieta, en el ejercicio del poder ejecutivo.

Artículo 67o. El Primer Ministro será designado de entre los miembros de la Dieta por una resolución de la Dieta. Esta designación será anterior a cualquier otro asunto. Si la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros están en desacuerdo o si no se puede llegar a acuerdo ni aun mediante el comité conjunto, de ambas Cámaras, según estipula la ley, o si la Cámara de Consejeros no hace la designación dentro de los diez días, fuera del periodo de receso, después que la Cámara de Representantes ha hecho su designación, la decisión de la Cámara de Representantes será la decisión de la Dieta.

Artículo 68o. El Primer Ministro designará a los Ministros de Estado. Sin embargo, una mayoría de estos debe ser elegido de entre los miembros de la Dieta.

El primer Ministro puede sacar a los Ministros de Estado a voluntad.

Artículo 69o. Si la Cámara de Representantes pasa un voto de desconfianza, o rechaza una resolución de confianza, el Gabinete debe renunciar en masa, a menos que la Cámara de Representantes sea disuelta dentro de los diez días.

Artículo 70o. Cuando hay una vacante en el puesto de Primer Ministro o a la primera convocación de la Dieta, después de la elección general de miembros de la Cámara de Representantes, el Gabinete renunciará en masa.

Artículo 71o. En los casos mencionados en los dos artículos precedentes el Gabinete continuará sus funciones hasta el momento en que sea designado un nuevo Primer Ministro.

Artículo 72o. El Primer Ministro, representando al Gabinete, propone proyectos, informes sobre asuntos nacionales en general y relaciones con el exterior ante la Dieta, y ejerce control y supervisión sobre las diferentes ramas administrativas.

Artículo 73o. El Gabinete llevará a cabo las siguientes funciones además de otras funciones administrativas en general:

Administrar la ley fielmente, conducir los asuntos de Estado.

Manejar los asuntos del exterior.

Firmar tratados. Sin embargo, debe obtener antes o después, según las circunstancias, aprobación de la Dieta.

Administrar los servicios civiles de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

Preparar el presupuesto y presentarlo a la Dieta.

Promulgar las órdenes del Gabinete a fin de ejecutar las previsiones de esta Constitución y de la ley. Sin embargo, no puede incluir previsiones penales en tales órdenes de Gabinete, a menos que estén autorizadas por ley.

Decidir sobre amnistía general, amnistía especial, comunicación de castigo, privación y restauración de derechos.

Artículo 74o. Todas las leyes y órdenes del Gabinete serán firmadas por el Ministro de Estado competente y refrendadas por el Primer Ministro.

Artículo 75o. Los Ministros de Estado no estarán sujetos durante el mantenimiento de su cargo a acción legal sin consentimiento del Primer Ministro. Sin embargo, no se cuestiona el derecho de tomar esa decisión.

CAPÍTULO VI

PODER JUDICIAL

Artículo 76o. El Poder Judicial reside en una Suprema Corte y en las cortes inferiores que establece la ley.

No se establecerá ningún tribunal extraordinario ni se dará Poder Judicial total a ningún órgano o agencia del Ejecutivo.

Todos los jueces serán independientes en el ejercicio de su conciencia y sólo estarán regidos por esta Constitución y por las leyes.

Artículo 77o. La Suprema Corte está investida del poder de hacer leyes, bajo el cual determina las reglas de procedimiento y práctica, y sobre asuntos relativos a procuradores, la disciplina interna de la corte y la administración de los asuntos judiciales.

Los procuradores públicos estarán sujetos al poder de dictar leyes de la Suprema Corte.

La Suprema Corte puede delegar el poder de dictar reglamentos a cortes inferiores a tales cortes.

Artículo 78o. Los jueces no serán destituidos, excepto por acusación pública, a menos que sean declarados judicialmente que son mental o físicamente incompetentes para ejecutar funciones oficiales. Ningún órgano o agencia ejecutiva administrará sanciones disciplinaias contra los jueces.

Artículo 79o. La Suprema Corte consistirá de un Juez Principal y el nú-

mero de jueces que determine la ley. Todos esos jueces excepto el Juez Principal serán designados por el Gabinete.

La designación de los jueces de la Suprema Corte será revisada por el pueblo en la primera elección general de miembros de la Cámara de Representantes que siga a su designación, y será revisada nuevamente en la primera elección general de miembros de la Cámara de Representantes después de un lapso de diez años y de la misma manera de aquí en adelante.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, cuando la mayoría de los votantes favorece la destitución de un juez, éste será destituido.

Los asuntos que pueden ser revisados serán prescriptos por ley. Los jueces de la Suprema Corte serán retirados cuando lleguen a una edad que estipule la ley. Todos estos jueces recibirán a intervalos regularmente establecidos una compensación adecuada que no disminuirá durante la duración de su mandato.

Artículo 80o. Los jueces de las cortes inferiores serán designados por el Gabinete de una lista de personas nombrada por la Suprema Corte. Esos jueces se mantendrán en funciones durante un periodo de diez años con privilegio de ser designados nuevamente, siempre que se retiren cuando lleguen a la edad establecida por la ley.

Los jueces de las Cortes inferiores recibirán, a intervalos establecidos regularmente, una compensación adecuada que no disminuirá durante la duración de su mandato.

Artículo 81o. La Suprema Corte es la corte de última instancia con poder para determinar la constitucionalidad de cualquier ley, orden, reglamentación, o acto oficial.

Artículo 82o. Los juicios serán debatidos públicamente y la sentencia será igualmente pública.

Donde una corte determine unánimemente que la publicidad es peligrosa para el orden público o la moral, se puede llevar a cabo un juicio privadamente, pero los juicios de ofensas políticas, ofensas concernientes a la prensa o casos en que los derechos del pueblo que garantiza el capítulo III de esta Constitución estén cuestionados serán debatidos siempre públicamente.

CAPÍTULO VII

FINANZAS

Artículo 83o. La Dieta determinará como se ejercerá el poder de administrar las finanzas nacionales.

Artículo 84o. No se impondrán nuevas tasas ni se modificarán las existentes excepto por ley o bajo las condiciones que prescriba la ley.

Artículo 85o. No se gastará dinero ni se comprometerá el Estado, excepto cuando lo autorice la Dieta.

Artículo 86o. El Gabinete preparará y someterá a la Dieta para su consideración y decisión, un presupuesto para cada año fiscal.

Artículo 87o. A fin de prever cualquier deficiencia en el presupuesto un fondo de reserva puede ser autorizado por la Dieta para ser gastado bajo la responsabilidad del Gabinete.

El Gabinete debe obtener aprobación subsecuente de la Dieta para todos los pagos sacados del fondo de reserva.

Artículo 88o. Toda la propiedad de la Casa Imperial, pertenecerá al Estado. Todos los gastos de la Casa Imperial serán contemplados por la Dieta en el presupuesto.

Artículo 89o. Ningún dinero público u otra propiedad será gastado o apropiado para el uso, beneficio o mantenimiento de ninguna asociación o institución religiosa, o para obras de caridad o educación que no estén bajo el control de la autoridad pública.

Artículo 90o. Las cuentas totales de los gastos de entradas del Estado serán ajustadas anualmente por un Consejo de Ajustes y presentadas por el Gabinete a la Dieta, junto con el informe de ajuste, durante el año fiscal siguiente al periodo en cuestión. La organización y competencia del Consejo de Ajuste de Cuentas será determinado por ley.

Artículo 91o. A intervalos regulares y por lo menos anualmente, el Gabinete informará a la Dieta y al pueblo sobre el estado de las finanzas nacionales.

CAPÍTULO VIII

GOBIERNO PROPIO LOCAL

Artículo 92o. Las reglas concernientes a la organización y funcionamiento de las entidades públicas locales serán fijadas por ley de acuerdo con el principio de autonomía local.

Artículo 93o. Las entidades públicas locales establecerán asambleas como sus órganos deliberantes, de acuerdo a la ley.

Los principales funcionarios ejecutivos de todas las entidades públicas locales, los miembros de sus asambleas, y otros funcionarios locales que serán determinados por ley, serán elegidos por voto popular directo dentro de las distintas comunidades.

Artículo 94o. Las entidades públicas locales tendrán el derecho de ad-

ministrar su propiedad, asuntos y administración y promulgar sus propias ordenanzas que están dentro de la ley.

Artículo 95o. Una ley especial, aplicable sólo a una entidad pública local, no puede ser promulgada por la Dieta sin consentimiento de la mayoría de los votantes de la entidad pública local en cuestión, obtenido de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO IX

REFORMAS

Artículo 96o. Las reformas a esta Constitución serán propuestas por la Dieta, por medio de un voto concurrente de dos tercios o más de todos los miembros de cada Cámara y serán sometidas luego al pueblo para su ratificación lo que requerirá el voto afirmativo de una mayoría de todos los votos obtenidos en un referéndum especial o en una elección que la Dieta especificará.

Cuando las reformas sean retificadas de ese modo serán promulgadas inmediatamente por el Emperador en nombre del pueblo, como parte integral de esta Constitución.

CAPÍTULO X

LEY SUPREMA

Artículo 97o. Los derechos humanos fundamentales garantizados por esa Constitución al pueblo de Japón, son fruto de la lucha del hombre para ser libre, han sobrevivido las pruebas más exigentes de permanencia y son conferidos sobre esta generación y las futuras como prenda, para ser mantenida inviolada durante todos los tiempos.

Artículo 98o. Esta constitución será la ley suprema de la Nación y ninguna ley, dictamen, ordenanza imperial u otro acto de gobierno contrario a estas previsiones, tendrá validez o fuerza legal.

Los tratados firmados por Japón y las leyes establecidas de las naciones, serán observadas fielmente.

Artículo 99o. El Emperador o el Regente, lo mismo que los Ministros de Estado, miembros de la Dieta, jueces y todos los demás funcionarios públicos tienen la obligación de respetar y sostener esta Constitución.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 100o. Esta Constitución se pondrá en vigencia desde el momento que haya transcurrido un periodo de seis meses a contar desde el día de su promulgación.

La promulgación de leyes necesarias para la vigencia de esta Constitución, la elección de miembros de la Cámara de Consejeros y el procedimiento para la convocación de la Dieta y otros procedimientos preparatorios necesarios para la vigencia de esta Constitución, puede ser ejecutados antes del día precripto en el párrafo precedente.

Artículo 101o. Si la Cámara de Consejeros no está constituida antes de la fecha efectiva de vigencia de esta Constitución, la Cámara de Representantes funcionará como la Dieta, hasta el momento en que se constituya la Cámara de Consejeros.

Artículo 102o. La duración de funciones para la mitad de los miembros de la Cámara de Consejeros que actúen en el primer periodo de esta Constitución será de tres años. Los miembros que entren dentro de esta categoría, serán determinados de acuerdo a la ley.

Artículo 103o. Los Ministros de Estado, miembros de la Cámara de Representantes y jueces en funciones a la fecha efectiva de esta Constitución, y todos los demás funcionarios públicos que ocupen puestos que correspondan a los reconocidos por esta Constitución, no perderán sus posiciones automáticamente a causa de la vigencia de esta Constitución, a menos que así lo especifique la ley. Sin embargo, cuando sean elegidos sus sucesores o se los designe de acuerdo a las disposiciones de esta Constitución, perderán sus posiciones como es natural.

APÉNDICE II

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para

todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia; ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

Capítulo único

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1o. La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Artículo 2. El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3. Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más Legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4. El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5. Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria, bajo de estas condiciones el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6. El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8. Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9. En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las naciones, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11. Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12. Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derecho por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otras u otra, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo nuevo sancionado el 24 de octubre de 1957. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagadas; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de tra-

bajo; recurrir a la conciliación y arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15. En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen del que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra él mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles

privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor de que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21. Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones a nombre de éste comete delito de sedición.

Artículo 23. En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25. El Gobierno federal fomentará la inmigración europea y no

podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26. La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27. El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Artículo 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32. El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan las libertades de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34. Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni del servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, de residencia en la provincia en que se ejerza, y

que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Artículo 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL

Sección Primera Del Poder Legislativo

Artículo 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

Capítulo I

De la Cámara de Diputados

Artículo 37. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 38. Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres, por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro por

la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos, y por la de Tucumán, tres.

Artículo 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 40. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 41. Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 42. Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Artículo 43. En caso de vacante, el Gobierno de provincia o de la Capital hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 45. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Capítulo II

Del Senado

Artículo 46. El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la elección del Presidente de la Nación. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 47. Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 48. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su man-

dato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir en el primero y segundo trienio.

Artículo 49. El vicepresidente de la Nación será presidente del senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 50. El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerza las funciones de presidente de la Nación.

Artículo 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 53. Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 54. Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Capítulo III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación, o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derecho y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultá-

neamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Artículo 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 59. Los Senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 61. Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 64. Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 66. Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

Capítulo IV

Atribuciones del Congreso

Artículo 67. Corresponde al Congreso,

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de im-

portación, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación.

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación.

4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

5. Establecer y reglamentar un Banco nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

8. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería, y del trabajo y seguridad social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria; la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales nevegales, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar en caso de proceder a nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar, en tiempo de paz y de guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la Nación, dejando a las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior y aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso, por el Poder ejecutivo.

27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital

de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Capítulo V

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que trata el artículo 44.

Artículo 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Artículo 71. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 72. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la

prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 73. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, decretan, o sancionan con fuerza de ley.

Sección Segunda Del Poder Ejecutivo

Capítulo I

De su naturaleza y duración

Artículo 74. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "presidente de la Nación Argentina".

Artículo 75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o el nuevo presidente sea electo.

Artículo 76. Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión católica apostólica romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.

Artículo 77. El presidente y vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un periodo.

Artículo 78. El presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su periodo de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 79. El Presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 80. Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Con-

greso, en los términos siguientes: “Yo, N.N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden”.

Capítulo II

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Artículo 81. La elección del presidente y vicepresidente de la Nación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la elección de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán a elegir presidente y vicepresidente de la Nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para presidente y en otra distinta la que eligen para vicepresidente. Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otras dos de los nombrados para vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y a las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).

Artículo 82. El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente y vicepresidente.

Artículo 83. En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen

obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Artículo 84. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Artículo 85. La elección del presidente y vicepresidente de la Nación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

Capítulo III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 86. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.
4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Nación.
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales a propuesta en terna del Senado.
9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, bre-

ves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación.

16. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por sí solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23.

20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso

del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

Capítulo IV

De los ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 87. Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Artículo 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza: y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 89. Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 91. No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 92. Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Sección Tercera Del Poder Judicial

Capítulo I

De su naturaleza y duración

Artículo 94. El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación.

Artículo 95. En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 96. Los jueces de la Corte Suprema, de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 98. En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma corte.

Artículo 99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

Capítulo II

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 100. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67, y por los tratados con las naciones extranjeras, de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.

La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 103. La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 104. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 106. Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a los dispuesto en el artículo cinco.

Artículo 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Artículo 108. Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación; no pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro inminente que no admita dila-

ción dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Artículo 109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ellas. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 110. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.